

REGLAMENTO

DE LOS SERVICIOS DE VIALIDAD, TRÁNSITO Y TRANSPORTE

DEL MUNICIPIO DE VALLE DE GUADALUPE, JALISCO



DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1.-

1. Las disposiciones contenidas en el presente reglamento son de orden público e interés social, en términos de lo señalado en el párrafo décimo séptimo del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los tratados internacionales de los que el Estado de México sea parte, y la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, tiene por objeto garantizar el derecho humano a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad, procurando en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
2. Son objetivos del presente reglamento lo siguiente:
 - I. Regular la movilidad, seguridad vial y el transporte en el Estado de Jalisco, así como los derechos y obligaciones de las personas usuarias de la movilidad, para establecer el orden y las medidas de seguridad vial;
 - II. Regir el Tránsito en el Municipio de Valle de Guadalupe, Jalisco para establecer el orden y control de la circulación vehicular y peatonal en las vías públicas abiertas a la circulación, que no sean de la competencia Estatal o Federal;
 - III. Establecer las bases para programar, organizar, administrar y controlar la infraestructura para las personas usuarias de la movilidad municipal y en coordinación con el Estado;
 - IV. En coordinación con el Estado, se planea, establece y supervisa el servicio público de transporte dentro del municipio y;
 - V. Establecer la coordinación del municipio con el Estado, y otros municipios aledaños, así como la coordinación para integrar y administrar el sistema de movilidad, en los términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables;
 - VI. establecer los esquemas de coordinación institucional, así como la delimitación de las atribuciones para el cumplimiento de los objetivos y fines de los programas de fomento a la sensibilización, formación y

cultura de la movilidad y la seguridad vial, en respecto a todas las personas usuarias;

- VII. establecer estrategias que permitan solucionar los desplazamientos de personas y sus bienes, minimizando los efectos negativos, favoreciendo la calidad de vida y medio ambiente;
- VIII. promover la educación para la movilidad a través de una cultura vial de respeto a todas las personas usuarias de la vía pública.
- IX. las demás que determine la Ley General en la materia, la nueva Ley de Movilidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco, el presente Reglamento y disposiciones legales y normativas aplicables.

ARTÍCULO 2.-

Para los efectos del presente Reglamento de Vialidad y Tránsito Municipal se entiende por:

- I. **Vías Públicas:** las calles, calzadas, avenidas, así como las vialidades primarias y corredores de movilidad con prioridad al transporte público y, en general:
 - a) los predios destinados a los fines públicos del tránsito peatonal, vehicular y al transporte colectivo; y
 - b) los cambios públicos de jurisdicción municipal, destinados temporal o permanentemente al tránsito de personas, semovientes y vehículos, incluyendo el área del derecho de vía de los mismos;
- II. No tiene el carácter de vías públicas los predios pertenecientes al dominio privado de la federación, del Estado, de los municipios o de los particulares, para fines restringidos o aprovechamientos privados, así como los bienes de uso común de los condominios;
- III. Se denomina vías públicas de comunicación local: las vías públicas, incluyendo sus construcciones de ingeniería como puentes, alcantarillas y demás elementos de protección, a excepción de aquellas construidas en su totalidad o en su mayor parte por el Estado o la Federación.
- IV. Conocer y resolver sobre la problemática de vialidad y tránsito;

- V.** Regular y controlar el tráfico vehicular y peatonal por medio de señalamientos y dispositivos de control de tránsito, así como auxiliarse de los avances tecnológicos para tales fines; por lo que le compete en forma exclusiva determinar la ubicación y características de los señalamientos, topes, boyas, y demás dispositivos para el control de vialidad y tránsito;
- VI.** Implementar programas permanentes de educación vial que coadyuven eficazmente en el logro del objetivo previsto en el artículo 1 de este reglamento; para tal efecto, podrá coordinarse con dependencias y entidades públicas o privadas;
- VII.** Procurar la participación ciudadana en la realización de acciones y programas encaminados a controlar el tránsito en zonas o vialidades determinadas, en la forma y términos que dictamine la Dirección.

ARTÍCULO 3.-

Se consideran autoridades responsables de la aplicación de este reglamento:

- I.** El presidente municipal.
- II.** El síndico.
- III.** Secretario general.
- IV.** El tesorero.
- V.** El director de seguridad pública, tránsito y vialidad municipal.
- VI.** Juez Cívico.
- VII.** Los policías viales municipales.
- VIII.** Los policías municipales.
- IX.**

ARTÍCULO 4.- Glosario:

Para efectos de este reglamento se entenderá por:

- I. **Accesibilidad:** las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte la información, y las comunicaciones, incluidos los sistemas y tecnologías de información, y otro servicios o instalaciones abiertas al público o de uso al público, tanto en zonas urbanas como rurales.
- II. **Acciones afirmativas:** políticas, medidas o acciones dirigidas a favorecer a personas o grupos en situación de vulnerabilidad, con el fin de eliminar o reducir las desigualdades y barreras de tipo actitudinal, social, cultural o económico que los afectan.
- III. **Ajustes razonables:** modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.
- IV. **Alcoholímetro:** aparato para medir la cantidad de alcohol presente en el aire espirado por una persona.
- V. **Arroyo vehicular:** área de la vialidad destinada a la circulación vehicular y ciclista que en algunos casos está delimitada por alguno o varios de los siguientes elementos: camellón, guarnición, estacionamiento, acotamientos, entre otros.
- VI. **Arterias:** vías públicas de circulación, destinadas al tránsito de los vehículos, personas peatones y ciclistas.
- VII. **Atención médica prehospitalaria:** es la otorgada a las personas cuya condición clínica considera que pone en peligro la vida, un órgano o su función, con el fin de lograr la limitación del daño y su estabilización orgánico-funcional, desde los primeros auxilios hasta la llegada y entrega a un establecimiento para la atención médica con servicio de urgencia, así como durante el traslado entre diferentes establecimientos a bordo de una ambulancia.
- VIII. **Autoridades:** autoridades de los tres órdenes de gobierno en materia de movilidad, seguridad vial y transporte terrestre.
- IX. **Avenida de acceso controlado:** son aquellas vías para el trayecto directo de vehículos, en las que el acceso a las mismas está limitado a lugares determinados, cuya función de las vialidades de acceso controlado es la de facilitar la movilidad de altos volúmenes de tránsito eficientemente,

agilizando el tránsito de paso a través del área urbana, permitiéndole al sistema vial cumplir su función adecuadamente entre los principales centros generadores de movilidad y tránsito.

- X. **Avenidas:** las calles con amplitud de veinte metros de ancho o más o las así definidas por la autoridad municipal.
- XI. **Ayudas técnicas:** dispositivos tecnológicos y materiales que permitan habilitar, rehabilitar o compensar una o más limitaciones funcionales, motrices, sensoriales o intelectuales de las personas con discapacidad.
- XII. **Balizamiento o señalamiento horizontal:** conjunto de dispositivos, marcas y señales que indican la geometría de las vías, sus acotamientos, las velocidades máximas, la dirección de tránsito, así como proporcionar información a las personas usuarias.
- XIII. **Banqueta:** espacio público que comprende del inicio del arroyo vial al límite de propiedad reservado para la circulación de las personas con discapacidad y personas peatonas, la cual se compone por tres franjas: franja de servicio, franja de circulación y franja de vegetación o mobiliario.
- XIV. **Bicicleta:** vehículo no motorizado principalmente de propulsión humana a través de pedales o de pedaleo asistido por motor eléctrico.
- XV. **Calle:** las superficies de terreno que son destinadas dentro de una población para la circulación de personas peatonas, vehículos no motorizados y vehículos motorizados; incluye áreas de espacio público no solo destinadas al tránsito sino a la estancia y disfrute, como banquetas y camellones.
- XVI. **Calle completa:** aquella diseñada para facilitar el tránsito seguro de las personas usuarias de las vías, de conformidad con la jerarquía de la movilidad, que propician la convivencia y los desplazamientos accesibles y eficientes. Consideran criterios de diseño universal, la ampliación de banquetas o espacios compartidos de circulación peatonal y vehicular libres de obstáculos, el redimensionamiento de carriles para promover velocidades seguras, carriles exclusivos para el transporte público, infraestructura ciclista, así como señalética adecuada y visible en todo momento.
- XVII. **Calzadas:** las calles con amplitud de avenidas, en las que existe camellón o jardín separador de los sentidos de la circulación o las así definidas por la autoridad municipal.
- XVIII. **Camellón:** guarnición ubicada al centro de la vialidad que funge como divisor, ya sea de sentido o de jerarquía vial.

- XIX. Caminos:** son aquellos que comunican a una localidad con otra u otras dentro del territorio del Estado.
- XX. Carril:** espacio asignado para la circulación de vehículos, ubicado sobre la superficie de rodamiento y delimitado por líneas continuas o discontinuas, el cual debe contar con el ancho suficiente para la circulación de vehículos en una fila.
- XXI. Carril compartido:** carril de circulación vehicular en una vialidad pública en donde el señalamiento, dispositivos viales y de control de velocidad y características geométricas, delimitan la circulación exclusiva de dos o más tipos de vehículos de manera segura y eficiente, en los términos de la legislación en la materia, el Municipio, en función de su competencia y de manera coordinada, deberá prever las especificaciones técnicas y estándares en las normas, manuales y reglamentos.
- XXII. Ciclista:** persona usuaria de un vehículo no motorizado o de tracción humana través de pedales; se considera también persona ciclista aquellas que conducen bicicletas asistidas por motores eléctricos, siempre y cuando esta desarrolle velocidades de hasta veinticinco kilómetros por hora; los menores de doce años a bordo de un vehículo no motorizado serán considerados peatones.
- XXIII. Circulación:** desplazamiento por la vía pública de peatones, conductores y ocupantes de vehículos.
- XXIV. Comprobante de verificación vehicular:** constancia, calcomanía tarjetón, holograma, formato o cualquier instrumento tecnológico, con características de seguridad e identificación, que autorice la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial y que sirve para comprobar el cumplimiento con la verificación.
- XXV. Constancia o póliza de seguro:** documento expedido por una persona jurídica acreditada en los términos de la normatividad aplicable que ampare el aseguramiento del conductor o propietario del vehículo automotor para responder por daños y perjuicios ocasionados a terceros.
- XXVI. Derecho vía:** es una zona de restricción que afecta a una vía pública en ambos lados de esta, con las dimensiones que determinen los planes y reglamentos correspondientes.
- XXVII. Dispositivo de control de tránsito:** conjunto de señales, marcas, dispositivos diversos y demás elementos que se colocan en las vías con el objeto de prevenir, regular y guiar la circulación peatonal y vehicular,

que cumpla con el criterio de diseño universal, garantizando su adecuada visibilidad en todo momento.

- XXVIII. **Educación vial:** actividad cuya finalidad es promover una cultura vial en la población, dirigida a todas las personas usuarias de la vía, con el objeto de generar cambios en los patrones de comportamiento social.
- XXIX. **Espacio público:** área delimitada por construcciones o elementos naturales, que permiten la circulación peatonal y vehicular, así como la recreación y reunión de los habitantes, tales como calles, plazas, avenidas, viaductos, paseos, jardines, bosques, parques públicos y demás de la naturaleza análoga.
- XXX. **Estacionamiento:** espacio o lugar utilizado para ocupar, dejar o guardar un vehículo por un tiempo determinado, ya sea en la vía pública, propiedad privada o pública.
- XXXI. **Grúa:** vehículo diseñado para el arrastre o la movilización de vehículos.
- XXXII. **Infracción:** sanción que recibe una conducta que transgrede alguna disposición de la presente Ley o demás disposiciones de tránsito aplicables y que tiene como consecuencia una sanción.
- XXXIII. **Inspección de seguridad vial (ISV):** es una revisión sistemática de una vía existente, con el fin de identificar los peligros potenciales para las distintas personas usuarias y proponer medidas correctivas.
- XXXIV. **Licencia:** la autorización que concede el Estado a una persona física, por tiempo determinado, para conducir u operar vehículos, puede ser de diferentes tipos, incluso digital.
- XXXV. **Lugar prohibido:** los espacios donde se encuentre señalamientos restrictivos de circulación y/o estacionamiento, así como obstrucción de una vía.
- XXXVI. **Ley:** Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco.
- XXXVII. **UMA:** unidad de medida y actualización.

CAPÍTULO II

DE LA NORMATIVIDAD COMPLEMENTARIA

ARTÍCULO 5.-

Para los efectos del artículo primero fracción primera **I de este reglamento**, serán aplicables la Nueva Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado, así como las Normas generales del Carácter Técnico, manuales de organización y procedimientos, circulares y demás ordenamientos que emita el ejecutivo y la Secretaría en ejecución de sus funciones.

ARTÍCULO 6.-

Con independencia de las autorizaciones que deba emitir La Dirección de Tránsito y vialidad Municipal y de otras autoridades que resulten competentes, se requerirá autorización del ayuntamiento para construir obras dentro del área de derecho de vía de los caminos municipales o fuera del mismo, cuando se afecte al propio camino o a la seguridad de los usuarios o al instalar anuncios o hacer construcciones destinadas a servicios conexos o auxiliares al transporte.

ARTÍCULO 7.-

Los miembros de la Policía Municipal y el área operativa de Protección Civil, serán auxiliares de las Autoridades de Tránsito.

ARTÍCULO 8.-

El ayuntamiento a través de La Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, podrán en cualquier momento establecer:

- I. Áreas peatonales exclusivas;
- II. Calles, vías y carriles exclusivos para el transporte público;
- III. Asignación y retiro de zonas de estacionamiento;
- IV. Áreas de estacionamiento exclusivas para el uso de personas con discapacidad;
- V. Modificación y aplicación de itinerarios y rutas urbanas del transporte público colectivo;
- VI. Las condiciones de la circulación en áreas específicas en cuanto a sentidos de circulación, accesos controlados o selectivos; y

- VII.** La instalación, autorización o retiro de topes, vibradores, boyas o señalamientos viales.

CAPÍTULO III

DE LA COORDINACIÓN CON OTRAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 9.-

El ayuntamiento a través de La Dirección de Tránsito Y Vialidad Municipal, podrá celebrar acuerdos y convenios de coordinación, con las entidades públicas necesarias, en los que se acuerden las medidas necesarias para el cumplimiento de la Nueva Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado Jalisco y de este reglamento, así como las Normas Generales de Carácter Técnico, Acuerdos, Decretos y Circulares que se emitan, en atención a lo establecido en la fracción XVII del artículo 56, 68, fracción IX, y artículo 71 en su párrafo segundo, de la Ley.

ARTÍCULO 10.-

En los convenios que se celebren en el ayuntamiento cuidará que se les de la intervención que la Ley le otorgue: al Consejo Estatal, al Organismo Coordinador; al Registro Estatal y a los organismos auxiliares de participación ciudadana.

ARTÍCULO 11.-

Cuando las autoridades municipales, conozcan, aseguren, dicten resoluciones o medidas precautorias, embarguen, depositen o lleven a cabo cualquier acto que pueda concluir con el cambio de situación legal de uno o varios vehículos, informaran de tal circunstancia al Registro Estatal, en un plazo no mayor de dos días hábiles, una vez que cause estado una resolución administrativa.

ARTÍCULO 12.-

Las autoridades municipales celebrarán los convenios necesarios con el Ejecutivo y las autoridades Federales para el debido cumplimiento de lo previsto en el artículo anterior; así como para los efectos de los artículos 56 fracción XVIII y XIX y 61 fracción IX de la Nueva Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Tránsito del Estado de Jalisco.

CAPÍTULO IV

DE LOS ORGANISMOS AUXILIARES Y DE CONSULTA

ARTÍCULO 13.-

Para tal efecto de que el ayuntamiento emita sus resoluciones y establezca la coordinación del municipio con el estado, la Federación y otros municipios aledaños, en materia de movilidad y tránsito, podrá tomar en cuenta los dictámenes u opiniones de los organismos auxiliares y de consulta que se refiere a la Nueva Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Tránsito del Estado de Jalisco.

TITULO SEGUNDO

DEL SERVICIO PÚBLICO DE LA VIALIDAD Y TRÁNSITO

CAPÍTULO I

DE LOS PEATONES, ESCOLARES Y CON DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 14.-

Los peatones tendrán derecho de preferencia sobre el tránsito vehicular en los casos siguientes:

- I. En los pasos peatonales con señalamientos específicos;
- II. En todas las esquinas y cruceros, cuando el peatón cruce dentro de una distancia no mayor a seis metros a partir de la esquina en los casos siguientes.
 - a) En vuelta de los vehículos a la derecha o izquierda con circulación continua o con señalamiento manual o electrónico.
 - b) En áreas de tránsito peatonal escolar, de iglesias, plazas o lugares de concentración masiva.
- III. Cuando los peatones en forma de desfile, filas escolares o comitivas organizadas; y
- IV. Cuando el peatón transite por la banqueta y algún conductor deba cruzarla para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada.

ARTÍCULO 15.-

1. Las escuelas y establecimientos educativos podrán contar con patrullas escolares y con policías de seguridad vial, quienes auxiliarán en la seguridad de los escolares en las inmediaciones de los centros educativos.
2. La habilitación de estos grupos de auxilio llevara a cabo por La Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, aportando esta la capacitación necesaria y la supervisión para su correcto desempeño.

ARTÍCULO 16.-

1. Queda prohibido obstruir o utilizar los espacios destinados al estacionamiento de los vehículos de las personas con discapacidad, así como las rampas de acceso a las banquetas y vías peatonales.
2. En el caso de que las áreas destinadas para uso exclusivo de vehículos de personas con discapacidad se encuentren ocupadas, estos podrán ser estacionados en áreas restringidas siempre y cuando no obstruyan el tránsito vehicular.
3. Para tal efecto los vehículos de personas con discapacidad deberán de contar con un tarjetón distintivo que se encontrará visible en el parabrisas del mismo vehículo, tarjetón que deberá ser proporcionada por la Dirección de Desarrollo Social del Ayuntamiento, y revalidada anual o temporalmente en forma gratuita.
4. El municipio proporcionara una tarjetón distintiva para personas con discapacidad o adultos mayores de 60 años de edad, con dificultad de movilidad y que cuente con un certificado médico (la oficina de Desarrollo Social determina el ente que emite la certificación), esta será provisional y se encontrara visible en el parabrisas del mismo vehículo, tarjetón que deberá ser proporcionada por la dirección de Desarrollo Social y revalidada anual o temporalmente en forma gratuita según sea el caso de su discapacidad, teniendo solo validez en el municipio.
5. El tarjetón antes mencionado es de validez municipal. Por lo que, si requieren transitar al interior del estado, deberá cumplir con las requisiciones que la autoridad estatal asigne.

ARTÍCULO 17.-

Las personas con discapacidad gozarán de los siguientes derechos y preferencias en materia de tránsito:

- I. El uso de zonas exclusivas para el estacionamiento de vehículos en los que viajan las personas con discapacidad, tanto en la vía pública, como en lugares de acceso público.
- II. El uso de asientos exclusivos que para tal efecto serán destinados en los diversos medios de transporte público colectivo.

ARTÍCULO 18.-

1. Los prestadores de servicio público de transporte colectivo de pasajeros deberán reservar un asiento por cada diez existentes de una unidad, para que, en su caso sean usados por personas con discapacidad.
2. Los asientos destinados para tal objeto deberán estar situados cerca de la puerta o puertas de acceso de los vehículos de que se trate y contarán con un emblema o leyenda que los identifique.
3. Los asientos exclusivos, podrán utilizarse por cualquier usuario, en tanto no sean necesitados por alguna persona con discapacidad.
4. En el caso de que una persona con discapacidad aborde el vehículo de servicio público y un usuario sin discapacidad este ocupando un asiento exclusivo, el conductor está obligado a requerir al usuario que ceda su lugar.
5. Si el usuario se negara ceder el asiento a la persona con discapacidad, el conductor solicitará el auxilio de un policía de seguridad pública y el usuario rebelde será acreedor a una multa de uno a cinco días de salario mínimo general vigente. La misma sanción será.

CAPÍTULO II

TRANSPORTE ESCOLAR.

ARTICULO 19.-

1. El transporte escolar es el destinado al traslado de personas estudiantes, investigadores o comunidades académicas de instituciones educativas, de sus domicilios o cercanías, a los planteles educativos y viceversa dentro del municipio y los límites del territorio estatal o en interestatal, en su caso, que operan con el itinerario y horario que satisfaga las necesidades particulares de la institución educativa.
2. El costo del servicio del transporte escolar será el acordado entre la institución educativa y el prestador del servicio, sujetándose a las

condiciones técnico operativas que determine el Ejecutivo, este servicio se presta en vehículos de acuerdo con la norma general de carácter técnico para transporte especializado.

3. La Secretaría de Educación y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, implementaran mecanismos que incentiven el uso del transporte escolar de conformidad con los criterios y requisitos que determine el reglamento.
4. La Secretaría implementará los cursos de capacitación para la debida instrucción de los padres de familia, del personal docente o del personal acreditado por la escuela para integrar la patrulla escolar; el contenido del curso se mantendrá activo y vigente en el portal electrónico de la Secretaría de Seguridad y de la Secretaría de Educación para efecto de que los padres o tutores tengan conocimiento de su funcionamiento, la capacitación se realizará en la forma y términos previstos por la Secretaría con base a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.
5. La Secretaría en coordinación con los planteles educativos, promoverán el uso de la movilidad activa para los desplazamientos de la comunidad educativa, así como la organización de la misma para el establecimiento y difusión en el alumnado de rutas y senderos seguros, debidamente identificados para los que, de forma organizada acompañado por adultos, quienes realizan caminado o en bicicleta el trayecto de entre su casa y el centro educativo, siguiendo una ruta establecida.

ARTÍCULO 20.-

Permiso de transporte escolar.

1. El servicio de transporte escolar requiere el permiso de la Secretaría, en los términos que establezca el reglamento.

ARTÍCULO 21.-

Característica.

1. Este transporte se prestará en vehículos cerrados, podrá estar sujeto a itinerario y horario determinado y contará con las características que al respecto establezcan las discapacidades legales, reglamentarias y normativas aplicables.
2. Las obligaciones que se tienen las personas conductoras de los vehículos motorizados con relación a las personas estudiantes con movilidad limitada, en función de alguna limitación personal que requiera tener alguna preferencia vial, se especificarán en las disposiciones reglamentarias de este Ley, así como las sanciones que se impondrán por su inobservancia.

ARTÍCULO 22.-

Requisitos.

1. Los vehículos de transporte escolar deben contar con:
 - I. Seguro vehicular, con especificación de uso de transporte escolar;
 - II. La persona conductora del transporte escolar deberá acreditar los perfiles, cursos y requisitos que establezca la Secretaría, para la autorización y otorgamiento de la licencia respectiva; y
 - III. Las demás que establezcan el reglamento.

ARTÍCULO 23.-

Tipos de vehículos.

Para garantizar la seguridad de las personas estudiantes, este reglamento establece que sólo podrán las unidades de tipo van o camiones no mayores de quince años de antigüedad y conforme a las características que establezca la Ley, las disposiciones reglamentarias y la norma técnica en la materia.

ARTÍCULO 24.-

Oferta de servicio.

Las instituciones educativas, independientemente del número de alumnos inscritos, promoverán estrategias para la implementación de vehículos compartidos como medio de movilidad de la comunidad educativa, e incentivar a los padres de familia o alumnos que hagan uso de los mismos, así como el uso de transporte multimodal.

CAPÍTULO III **DE LAS SEÑALES DE TRÁNSITO**

ARTÍCULO 25.-

Los señalamientos para el control de tránsito, se regirán por lo previsto en los artículos siguientes, así como por lo previsto en la Norma General de Carácter Técnico correspondiente, la cual tomara en lo concerniente los criterios internacionales vertidos en el Manual de Dispositivos para el control de Tránsito de calles y carreteras de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

ARTÍCULO 26.-

Todo conductor de vehículo deberá obedecer las señales de tránsito o será sancionado.

ARTÍCULO 27.-

Las señales de tránsito se dividen en las siguientes categorías:

- I. **Preventivas:** las que en fondo color amarillo y la señal en color negro, tienen por objeto advertir la existencia o la naturaleza de algún peligro, o el cambio de situación en una vía pública.
- II. **Restrictivas:** las que en fondo color blanco y la señal en color rojo tienen por objeto indicar cierto tipo de limitaciones o prohibiciones con relación al tránsito vehicular y el uso de las vías públicas.
- III. **Informativas:**
 - a) **De Destino:** las que en letras de color blanco y fondo verde orientan al conductor sobre la ubicación de alguna población o localidad.
 - b) **De Información o Recomendación General:** las que en fondo color blanco y letras negras indican al conductor sobre aspectos de condiciones de vialidad.
 - c) **De Servicios y Turísticas:** las que en cuadrados en color azul con figuras en color blanco orientan a los conductores sobre la ubicación de estos lugares; y
 - d) **De Protección en Obras:** las que siendo en su forma variable, su fondo de color naranja y figuras en blanco, son de carácter provisional y orientan e informan al conductor y al peatón sobre las áreas donde se realizan las obras y los desvíos de tránsito.
- IV. **Horizontales:** las que se aplican en la superficie de rodamiento a base de pintura para ordenar el tránsito y transmitir indicaciones de control de la circulación.

ARTÍCULO 28.-

En los cruces controlados por semáforos, la luz roja proyectada hacia los conductores y peatones indica alto; la luz verde indica siga; la luz ámbar indica preventiva interpretándose esta última, como el lapso que existe para despejar la intersección cuando un vehículo haya entrado a él o se encuentre muy próximo

y no sea posible detenerse inmediatamente por el riesgo de producirse un impacto por alcance.

ARTÍCULO 29.-

1. Cuando la luz roja de los semáforos sea intermitente, deberá hacer alto el conductor y podrá continuar la circulación, después de cerciorarse que no se aproximen otros vehículos por la arteria transversal.
2. Cuando la luz ámbar sea intermitente, los conductores disminuirán su velocidad antes de entrar a la intersección, y continuaran con las precauciones necesarias.

ARTÍCULO 30.-

En los cruceros donde la circulación sea regulada por un policía vial y la posición de este sea dando frente o espalda a la arteria, indica alto para los vehículos que circulen por ella. La posición lateral o de costado con los brazos hacia abajo, significa siga.

ARTÍCULO 31.-

Para ordenar hacer alto general a la circulación los policías viales levantarán verticalmente el brazo derecho con la mano extendida y darán al mismo tiempo tres toques largos y fuertes con el silbato, hecho la intermitencia apropiada.

ARTÍCULO 32.-

Para indicar preventiva, el policía vial que se encuentre en posición de siga, levantara el brazo derecho horizontalmente con la mano extendida hacia el frente, del lado donde proceda la circulación. Si esta se verifica en ambos sentidos, los brazos se levantarán en la misma forma; en uno y otro caso, el policía vial producirá un toque largo y uno corto con el silbato, y a continuación girara su cuerpo ofreciendo frente y espalda a los vehículos que deberán hacer alto, bajando los brazos y emitiendo dos toques cortos con el silbato para indicar siga a la corriente de la circulación que quede a sus costados:

ARTÍCULO 33.-

En los cruceros de arterias con doble circulación, para indicar que los vehículos continúan hacia la izquierda, el policía vial, encontrándose en posición preventiva, adelantará ligeramente los brazos y abanicará las manos.

ARTÍCULO 34.-

Los conductores deben de hacer las siguientes señales con el brazo, ante brazo y mano izquierda en forma claramente visible para los demás conductores en los siguientes supuestos:

- I. brazo, ante brazo y mano extendidos horizontalmente para anunciar que se va a dar la vuelta a la izquierda o aplicando la luz direccional en ese sentido;
- II. brazo horizontal, antebrazo hacia arriba y mano con los dedos hacia la derecha, para anunciar que se va a dar vuelta en ese sentido, o aplicación la luz direccional en ese sentido; y
- III. brazo horizontal, antebrazo hacia abajo y mano extendida con la palma hacia atrás, para anunciar que se va a detener o aplicando las luces intermitentes.

ARTÍCULO 35.-

Es obligación de quienes realicen obras o reparaciones y que por esta causa obstruyan de alguna forma la circulación vehicular o peatonal, recabar la autorización del ayuntamiento para obstruir la vialidad, independientemente de lo establecido al respecto por la normatividad en materia de construcción, debiendo instalar los señalamientos que esta lo indique, además de mantenerlos en adecuadas condiciones durante el tiempo necesario y retirarlos una vez que hayan terminado la obra o la reparación. El ayuntamiento estará facultado para suspender las obras cuando no se cuente con la autorización correspondiente.

CAPÍTULO IV **DE LAS LICENCIAS DE CONDUCIR**

ARTÍCULO 36.-

1. Es obligación de las personas conductoras de vehículos de transporte público y particulares, para operar y conducir vehículos en el Estado, obtener, portar consigo y exhibir cuando se le requiera por la autoridad competente, la licencia para conducir o permiso vigente, con su modo, categoría y tipo de servicio de que se trate expedido por;
 - I. La secretaria, la cual expedirá estos documentos conforme a las características y normas establecidas en la ley;
 - II. Para personas con discapacidad el examen de valoración deberá de realizarse en formatos accesibles, para lo cual las autoridades competentes deberán emitir los lineamientos respectivos;

- III. Las autoridades competentes en materia de movilidad, tránsito y transporte, de otras entidades y de la federación, para operar y conducir vehículos por las vías públicas; y
 - IV. Por lo que se refiere a las licencias para conducir vehículos expedidas en el extranjero, su reconocimiento y validez quedaran sujetos a las disposiciones federales sobre la materia y a los convenios internacionales de los que México forme parte.
2. En caso de que la persona conductora se le hubiere suspendido o cancelado su licencia en el Estado de Jalisco, no deberá conducir vehículos durante el término de la suspensión, aunque presente licencia expedida por las autoridades a las que se refieren las fracciones III y IV del presente artículo.

ARTÍCULO 37.-

Las personas menores de dieciocho años de edad, pero mayores de dieciséis, podrán obtener permiso para el manejo de automóviles o motocicletas, previo el cumplimiento de los requisitos que se exigen a las personas conductoras de esos tipos de vehículos. Deberá, además, satisfacer los siguientes requerimientos:

- I. Que la madre, padre o tutores asuman expresamente responsabilidad solidaria y mancomunada por las infracciones que se cometan a la Ley y a este Reglamento; y
- II. Garantizar, mediante la exhibición de la constancia o póliza de seguro expedida a favor del propietario o menor, el pago de los daños y perjuicios que se ocasionen a terceros durante la vigencia de la licencia provisional obtenida.

CAPÍTULO V

DE LOS REQUISITOS PARA LA CIRCULACIÓN EN VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 38.-

REQUISITOS Y CONDICIONES.

- 1. Todo vehículo para transitar u ocupar la vía pública, deberá contar con los requisitos y condiciones requeridas de acuerdo a lo dispuesto por este reglamento; para ello deberá estar inscritos en el registro de la Secretaría

de Hacienda Pública, portar los elementos de identificación conforme su tipo y características, tales como placas, tarjeta de circulación, comprobante de verificación vehicular y constancia o póliza de seguro vial vigentes que garantice los daños y perjuicios contra terceros; así como cualquier otro mecanismo electrónico de identificación vehicular que para esos efectos implemente dicha dependencia.

2. Dichos documentos deberán permanecer inalterables e inmodificables, así como evitar colocar cualquier medio que impida su correcta visualización, según sea el caso.
3. Los vehículos de transporte público en sus distintos modos, además de los documentos antes señalados, deberán portar los rótulos y colores que los identifiquen como prestadores del servicio de que se trate, en caso de que la presente Ley, reglamentos y normas técnicas, así lo exijan para sus modos.
4. Los vehículos híbridos-eléctricos y eléctricos quedarán exentos de portar y contar con el comprobante de verificación vehicular.
5. Las ambulancias deberán cumplir con lo establecido en la norma oficial aplicable, así como la regulación de los servicios de salud y atención médica pre hospitalaria, según las diferentes clasificaciones y deberán portar placas que las identifiquen como prestadoras del servicio específico en los términos de la Ley y este reglamento.
6. Los vehículos deben contar con una constancia o póliza de seguro vigente para responder en forma efectiva de los posibles daños a terceros, en los términos que señale la Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 39.-

VEHÍCULOS PARA EMERGENCIAS.

1. Los vehículos de seguridad adaptados para emergencia (ambulancias) deberán cumplir con lo establecido en la norma oficial mexicana NOM-034-SSA3-2023, regulación de los servicios de salud, atención médica prehospitolaria, según las diferentes clasificaciones enunciadas en el ordenamiento:
 - I. Ambulancias terrestres de traslado.
 - II. Ambulancias terrestres de urgencias básicas.
 - III. Ambulancias terrestres de urgencias avanzadas.
 - IV. Ambulancias terrestres de cuidados intensivos

ARTÍCULO 40.-

DE LOS ESTABLECIMIENTOS

1. Los establecimientos, personas físicas o jurídicas que comercialicen o enajenen motocicletas, proporcionarán a la Secretaría de la Hacienda Pública la información relativa a los compradores y el detalle del vehículo, de manera trimestral y bajo las reglas que mediante acuerdo emita la Secretaría de la Hacienda Pública, de conformidad con las leyes fiscales vigentes; el incumplimiento a esta disposición será sancionado en términos de lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de Jalisco.
2. Los establecimientos, personas físicas o jurídicas que comercialicen o enajenen los vehículos antes mencionados, se cerciorarán previo a la entrega de los mismos, que la adquirente haya realizado el pago de las contribuciones relativas a la inscripción en el padrón vehicular, la dotación de placas de circulación y demás elementos que permitan la identificación del vehículo de conformidad con lo establecido en la Ley de ingresos para el Estado de Jalisco para el Ejercicio Fiscal correspondiente.
3. Todo conductor deberá portar la licencia o permiso para conducir vigente, de acuerdo al tipo de vehículo de que se trate y conforme a la clasificación establecida en el nuevo reglamento.

ARTÍCULO 41.-

OBLIGACIONES DE LA MOVILIDAD ACTIVA.

1. Las personas conductoras de vehículos de movilidad asistida o motorizados con fuerza de hasta treinta kilómetros por hora, tales como scooter, bicicletas asistidas, u otros similares y/o así contemplados por los reglamentos en la materia, no deberán circular sobre las banquetas de uso peatonal, debiendo descender su vehículo, cuando requieran ingresar a las mismas, a plazas o espacios públicos de uso peatonal; además de atender las indicaciones de la autoridad competente, así como los señalamientos y dispositivos viales; en los senderos compartidos con el peatón procurarán guardar distancia con este, a efecto de prevenir incidentes o siniestros.
2. Se exceptúa de lo previsto en el párrafo anterior las personas con discapacidad conductoras que requieran cualquier tipo de asistencia respecto a su movilidad y los demás que al efecto determine la presente Ley y su reglamento.

CAPÍTULO VI

DE LA CIRCULACIÓN EN LAS VÍAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 42.-

La Nueva Ley establecerá las medidas mínimas de circulación en el Municipio, así como los límites máximos y mínimos de velocidad para la circulación de vehículos en las vías públicas dentro de la jurisdicción del Estado y el municipio.

ARTÍCULO 43.-

Para transitar en las vías públicas de comunicación local en el municipio, se requiere lo siguiente:

- I. Que las personas conductoras de los vehículos cuenten con licencia o permiso de conducir vigente, cuando así se requiera, la cual deberá ser la adecuada para el tipo de vehículo que se pretenda operar;
- II. Otorgar la preferencia del paso de personas peatonas en el cruce de las vías públicas de acuerdo con el diseño y funcionalidad de estas, de conformidad con la jerarquía de la movilidad;
- III. Que se respeten los límites de velocidad establecidos por la autoridad competente, a fin de mantenerlas por debajo de un umbral de seguridad indispensable para salvaguardar la vida y la integridad de las personas, así como las disposiciones previstas en la Ley General, con observancia de los límites máximos permisibles de la circulación siguientes:
 - a) Veinte kilómetros por hora en vialidades secundarias y vialidades terciarias.

En horarios de entradas y salidas de planteles escolares y centros de culto se deberá de disminuir la velocidad a diez kilómetros por hora y extremar precauciones, respetando los señalamientos y dispositivos para el control de tránsito correspondiente.

- b) Cincuenta kilómetros por hora en vialidades primarias si acceso controlado.
 - c) Ochenta kilómetros por hora en carreteras estatales o interestatales fuera de zonas urbanas; cincuenta kilómetros por hora dentro de zonas urbanas.

- IV. La utilización de cinturón de seguridad de forma obligatoria para todas las personas pasajeras de los vehículos motorizados, de acuerdo con los requisitos establecidos en la norma Oficial Mexicana aplicable;
- V. El uso obligatorio de casco para personas conductoras y personas pasajeras de motocicletas que cumplan con la norma Oficial Mexicana aplicable en la materia;
- VI. Acatar la prohibición de hablar por teléfono celular o cualquier otro dispositivo electrónico o de comunicación, así como leer y/o enviar mensajes de texto por medio de cualquier tipo de dispositivo electrónico, salvo que se realice mediante tecnología de manos libres;

ARTÍCULO 44.-

con el objeto de evitar la circulación de las personas conductoras u operadoras de cualquier vehículo bajo el influjo del alcohol, es obligación del Municipios realizar pruebas de alcoholemia de manera permanente. Para tal efecto queda prohibido conducir con una alcoholemia superior a cero puntos veinticinco miligramos por litro en aire espirado o cero puntos cero cinco gramos por decilitro en sangre, salvo las siguientes consideraciones:

- I. Para las personas que conduzcan motocicletas queda prohibido hacerlo con una alcoholemia superior a cero puntos cero uno miligramos por litro en aire espirado o cero puntos cero dos gramos por decilitro en sangre; y
- II. Para vehículos destinados al transporte de personas pasajeras y de carga, queda prohibido conducir con cualquier concentración de alcohol por espiración o litro de sangre, así como para lo que determine la presente Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 45.-

Las normas para circular en las vías públicas de comunicación local en el municipio, las personas propietarias, legítimas poseedoras o conductoras de vehículos, deberán además acatar las siguientes normas:

- I. Queda prohibido transportar en un vehículo de uso privado a un número mayor de personas que el especificado en la tarjeta de circulación, o carga que exceda a la capacidad autorizada;

- II. Los vehículos automotores contarán con dispositivos para prevenir y controlar la emisión de ruidos y contaminantes, conforme a las normas oficiales mexicanas y a las disposiciones jurídicas aplicables;
- III. Los vehículos automotores registrados en el Estado, se someterán a las verificaciones vehiculares en términos del programa que emita la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, con la periodicidad establecida en el calendario oficial de verificación vigente para el Estado, para comprobar que se encuentran en condiciones ambientalmente óptimas para su circulación, conforme a las disposiciones de la Ley y este reglamento, y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- IV. Los demás que establece la Ley y su reglamento.

ARTÍCULO 46.-

Queda restringida, en los horarios y para los vehículos de transporte de carga que se establezcan en los lineamientos, la entrada, salida, o circulación intraurbana.

ARTÍCULO 47.-

para circular, las personas conductoras y las personas operadoras, otorgarán la prelación de paso a los vehículos de seguridad o emergencia con códigos y sirenas encendidos, debiendo de permitirles el paso sin cruzar en una intersección, y cuando circulen sobre la misma vía en el mismo sentido, deberán colocarse en el extremo derecho de la vialidad y debiendo de hacer alto. No deberán por ningún motivo aprovechar esta circunstancia para circular inmediatamente detrás de estos vehículos.

ARTÍCULO 48.-

En las vías de comunicación urbana, suburbana y rural de todos los centros de población del municipio, los conductores se sujetarán a las reglas siguientes:

- I. Obedecerán la señalación que regule la vialidad, ya sea por medio de dispositivos de control de tráfico o bien por indicaciones del policía vial o de las patrullas escolares. Cuando una autoridad vial dirija la circulación, sus señalamientos serán preferentes respecto de cualquier otro;
- II. Respetarán las zonas peatonales; y

III. Otorgaran las siguientes prelación de paso:

- a) En vialidades primarias: avenidas, calzadas, vialidades de primera magnitud, sobre todas las demás arterias;
- b) En las vialidades secundarias que no tengan señalamiento de alto, sobre las que si lo tengan;
- c) A los vehículos en circulación, respecto de los que retrocedan, los que se incorporen a la vía, o los que salgan de estacionamiento, centro comercial, cochera, gasolinera, etc.;
- d) A los vehículos de emergencia que estando en servicio lleven encendidos códigos luminosos y códigos sonoros, debiendo permitirles el paso si cruzan en una intersección o colocándose en el extremo derecho de la vialidad y debiendo de hacer alto. No deberán por ningún motivo aprovechar esta circunstancia para cruzar inmediatamente detrás de estos vehículos;
- e) En arterias de doble sentido, el que siga de frente sobre el que, de vuelta a la izquierda, no tratándose de avenidas, calzadas y viaductos en los que la vuelta a la izquierda estará prohibida, salvo en los casos en que haya señalamiento expreso o infraestructura que lo permita;
- f) La vuelta a la derecha, aun con semáforo en alto, está prohibida, excepto cuando exista un señalamiento que expresamente lo permita y otorgando preferencia al peatón.
- g) Está prohibida la vuelta a la izquierda cuando el semáforo está en rojo, proviniendo e ingresando a calles de un solo sentido de circulación, excepto cuando exista un señalamiento que expresamente lo permita y otorgando preferencia al peatón.
- h) Estas disposiciones no son aplicables a los vehículos de servicio público colectivo de transporte de pasajeros;
- i) Los vehículos que arriben a una glorieta deberán hacer alto total antes de mezclarse con la circulación, dando preferencia a los que transitan en ella.

ARTÍCULO 49.-

En el cruce de las arterias de igual importancia, carentes de señalamiento de la prelación de paso, se debe de hacer alto total, debiendo cruzar primero el que circula a la derecha sobre el que circula a la izquierda.

ARTÍCULO 50.-

En los cruceos donde se encuentran señalamiento de alto uno y uno, deberá hacer alto total los vehículos, iniciando la circulación el conductor que tenga la prelación de paso conforme al artículo que antecede, y posteriormente el vehículo que transita por la otra vía, pasando primero uno y después el otro, así sucesivamente.

ARTÍCULO 51.-

La circulación de vehículos en zonas urbanas y suburbanas deberán, además, apegarse a las siguientes disposiciones:

- I. En los cruceos el conductor evitara interrumpir la circulación trasversal;
- II. El conductor y su acompañante en el asiento delantero, deberá utilizar el cinturón de seguridad diseñado para ese efecto, siempre que el vehículo se encuentre en movimiento;
- III. Abstenerse el conductor y pasajeros de arrojar, depositar o abandonar sobre la vía pública materiales y objetos de cualquier tipo de basura, que modifiquen o entorpezcan las condiciones apropiadas para circular, detener y estacionar los vehículos automotores;
- IV. La maquinaria pesada con rodamiento neumático podrá circular solo en las vialidades adecuadas en donde no entorpezca la movilidad urbana y para casos especiales deberá tramitar un permiso.
- V. Queda prohibido a los conductores obstruir la marcha de contingentes militares, de policía y eventos cívicos y deportivos;
- VI. Queda prohibida circular en reversa una distancia mayor a **diez metros**, salvo por circunstancias especiales que le impidan la circulación en esa vía;
- VII. Los conductores que sufran de algún deterioro o desperfecto de sus vehículos en la circulación, y no puedan retirarlo inmediatamente, deberán colocar suficientes señalamientos preventivos, a las distancias necesarias, dependiendo el tipo de vialidad en la que se encuentre; y

- VIII.** Mantener una distancia de seguridad con el vehículo de adelante; suficiente para poder frenar ante una emergencia y evitar el impacto.
- IX.** Queda prohibido al conductor el uso del teléfono celular cuando se encuentre en movimiento en vehículo.
- X.** Queda prohibido la instalación y el uso de pantallas de televisión, videojuegos o cualquier aparato electrónico que por su ubicación distraiga al conductor al operar un vehículo automotor. En todo caso y concederse la autorización para la instalación de algún dispositivo electrónico de los enunciados la instalación será permitida de la parte media hacia el final del vehículo.

ARTÍCULO 52.-

Los conductores de vehículos de tracción animal, de bicicletas, triciclos, bicicletas asistidas, triciclos automotores y motonetas de menos de 250 centímetros cúbicos de cilindraje, al circular en la vía pública tendrán las siguientes obligaciones:

- I.** Solo serán acompañados por el número de personas para el que exista asiento disponible;
- II.** Deberán de circular por el carril de la extrema derecha;
- III.** Utilizaran un solo carril, evitando conducir en forma paralela con otros vehículos similares;
- IV.** Circularan en todo tiempo con luces encendidas, a excepción de los vehículos de tracción animal y bicicletas;
- V.** Los tripulantes y conductores de motocicletas de cualquier tipo deberán llevar puesto el casco, debidamente sujeto y lentes protectores; y
- VI.** No deberán sujetarse a otros vehículos que transiten por la vía pública;
- VII.** No llevaran carga que constituya un peligro para sí o para otro.
- VIII.** No practicarán acrobacias en la vía pública, excepto cuando se trate de espectáculos permitidos por la autoridad municipal.

ARTÍCULO 53.-

Los conductores de motocicletas con motor mayor de 250 centímetros cúbicos de cilindraje, además de cumplir las disposiciones del artículo anterior con

excepción de su fracción II, deberá observar las mismas disposiciones que la Ley y este Reglamento establecen para los automovilistas.

ARTÍCULO 54.-

para los efectos de los vehículos no registrados o que carezcan de la documentación a que se refiere la Nueva Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco y este Reglamento, podrán circular si sus propietarios o poseedores cuentan con permiso de **La Dirección de Tránsito y Movilidad del Municipal** en tanto concluya los trámites necesarios para la obtención de dicha documentación el permiso provisional para circular podrá otorgarse hasta por quince días hábiles, previo pago de los derechos correspondientes. En caso contrario, el personal operativo de dicha dependencia podrá detener el vehículo y solicitar a su conductor que muestre la documentación correspondiente para poder circular.

CAPÍTULO VII **DE LAS MOTOCICLETAS**

ARTÍCULO 55.-

1. Cualquier persona que conduzca una motocicleta tendrá todos los derechos y estará sujeta a las normas aplicables de la persona conductora de cualquier otro vehículo automotor, excepto en lo relacionado con normas técnicas y disposiciones reglamentarias aplicables.
2. Las motocicletas, podrán ocupar y circular en las vías públicas, siempre y cuando cumplan con los requisitos, obligaciones y restricciones que dispone la Ley General, la Nueva Ley y la Norma Oficial Mexicana.
3. No serán consideradas motocicletas, los clasificados por sus fabricantes como juguetes al no contar con los elementos mínimos de seguridad, licencia, registro, emplazamiento y seguro que ampare el pago de los daños a terceros en sus bienes y sus personas, de acuerdo con la clasificación de estos vehículos.

ARTÍCULO 56.-

las autoridades competentes en la aplicación del presente reglamento, implementaran las acciones y programas para la prevención de siniestros de tránsito de personas motociclistas, promoviendo buenas prácticas y operativos para la seguridad vial, con base en la identificación de riesgos, y estadística existente, para el control de uso de distractores durante la conducción de

motocicletas, el uso adecuado de cascos, control de velocidad y de alcoholimetría, en el ámbito de su respectiva competencia y de su acuerdo a los lineamientos establecidos en la Ley General.

ARTÍCULO 57.-

para el manejo y circulación de las motocicletas, se requiere el previo cumplimiento de las disposiciones de registro y dotación de placas previsto en la Ley de Ingresos del Estado y disposiciones legales y normativas aplicables, además, de satisfacer y acreditar la instrucción en cultura vial y la capacitación que al efecto determine la secretaria.

ARTÍCULO 58.-

Las personas motociclistas tienen derecho de desplazarse y transitar en las vías públicas en donde no existe una restricción o señalamiento que le impida la circulación por su seguridad, así como se respete su espacio físico, dentro de su carril de circulación, considerando el mismo como si fuera un automóvil de dimensiones promedio.

ARTÍCULO 59.-

Las personas de motocicletas tendrán derecho a estacionarse en los motopuertos dispuestos por la autoridad competente.

ARTÍCULO 60.-

Los menores de edad tienen prohibido conducir motocicletas, salvo las excepciones siguientes:

- I. Contar con una acreditación de filiación deportiva expedida por autoridad competente para su uso exclusivamente deportivo.
- II. En el caso de motociclistas de uso recreativo, de campo o de todo terreno que no circulen por las vías urbanas.

ARTÍCULO 61.-

Las motocicletas se clasifican en:

- I. Por su tipo en:
 - a) Combustión interna, de bajo, medio y alto cilindraje;
 - b) Híbridas; y
 - c) Eléctricas, en los diferentes niveles de potencia del motor.

II. Por el uso, utilidad o servicio que brindan las motocicletas en:

- a)** De actividades habituales. Las empleadas por las personas motociclistas para efectuar los traslados que satisfagan sus necesidades y requerimientos de actividades cotidianas;
- b)** De uso comercial, de trabajo o utilitaria. Las empleadas para desempeñar actividades comerciales o el reparto de mercancías o productos;
- c)** De viaje. Las que satisfacen requerimientos de potencia y velocidad aptas para circular en vías de comunicación como carreteras o autopistas; y
- d)** De campo o todo terreno. Aquellas que solo pueden ser utilizadas con fines de recreación, deportivo o para actividades relacionadas con la industria agropecuaria.

ARTÍCULO 62.-

1. las personas motociclistas a la circular, deberán de observar lo siguiente:

- I.** portar adecuadamente durante la conducción de vehículo, el casco protector certificado para proporcionar protección y seguridad, no deberá de exceder la capacidad máxima de personas establecidas en la tarjeta de circulación para el traslado de personas pasajeras y será responsabilidad de la persona conductora cerciorarse de que cada una de las personas que le acompañen portan su respectivo casco y que los mismos se encuentran debidamente colocados;
- II.** Mantener las luces delanteras y traseras de la motocicleta durante todos sus traslados, independientemente del horario de circulación;
- III.** Utilizar el espacio de un carril completo al circular por la vía pública, así como respetar distancia con el resto de los vehículos;
- IV.** Al requerir adelantarse a un vehículo, generando la maniobra de rebase únicamente por el carril izquierdo, cambiando completamente de carril para inmediatamente incorporarse al centro del espacio del carril vehicular derecho;

- V.** Respetar todas las señales de tránsito, semáforos, señalamientos y pasos peatonales, así como apegarse a las disposiciones y reglas previstas para la conducción de vehículos automotores;
- VI.** Circular sobre vialidades conforme lo determine el presente Reglamento;
- VII.** Otorgar las preferencias de paso, en los términos establecidos en el Reglamento;
- VIII.** Respetar el número de personas que establezca la tarjeta de circulación para el traslado de personas pasajeras, utilizando únicamente los espacios de las plazas designados para tal efecto, sin sobrepasar el límite máximo establecido por el fabricante;
- IX.** Portar en los términos de este Reglamento, los aditamentos luminosos o reflejantes que coadyuben a visibilizar en su vehículo y su persona durante su circulación, en la forma que para tal efecto se determine;
- X.** La persona motociclista deberá apagar y demostrar, descendiendo de la motocicleta, cuando requiera pasar por zonas peatonales con la finalidad de ingresar a su domicilio, a un estacionamiento o motopuerto, a un área comercial o espacios públicos exclusivos de uso peatonal;
- XI.** Preferentemente, contar con elementos de máxima seguridad como equipo protector o vestimenta que le proporcione mayor seguridad en sus traslados, así como para sus acompañantes;
- XII.** Cumplir y acreditar las demás obligaciones y requisitos que las disposiciones legales y normas técnicas establezcan.

ARTÍCULO 63.-

- 1.** las personas propietarias y conductoras de motocicletas tienen las siguientes obligaciones:
 - I.** respetar y dar preferencia de paso a las personas peatonas, principalmente a las personas con discapacidad, mujeres embarazadas, niñas, niños, personas adultas mayores, así como también a las personas ciclistas y demás personas conductoras de vehículos;
 - II.** conducir en todo momento responsablemente sujetando con las manos en el manubrio, evitando distractores y cuidando su integridad, la de sus acompañantes y de terceros;

- III. Contar y portar la licencia o de permiso de conducir con el modo de motociclista que le corresponda, en los términos de este reglamento;
- IV. Circular con precaución y seguridad únicamente en el sentido de las vías públicas de forma preferente en el carril derecho o por donde las señales viales lo indiquen;
- V. Contar con la póliza o constancia de seguro vigente que garantice por lo menos la responsabilidad civil obligatoria por daños a terceros;
- VI. Utilizar un solo carril de circulación durante sus traslados, evitando maniobras de riesgo;
- VII. Rebasar un vehículo empleando la direccional y haciendo uso únicamente por el carril izquierdo e integrarse inmediatamente después al carril que corresponda;
- VIII. Deberá contar y portar debidamente con tarjeta de circulación, o aquellos elementos de identificación que la autoridad disponga y con la placa en la parte trasera del vehículo; preferentemente la placas deberán fijarse en los espacios establecidos por el fabricante o en su caso, en el espacio que permita su visibilidad y fácil identificación, en los términos del presente reglamento;
- IX. Cumplir con las disposiciones legales en materia ambiental y de control de emisiones;
- X. Respetar los límites de velocidad que correspondan;
- XI. Cooperar con las autoridades para efecto de llevar a cabo las pruebas de alcoholímetro o detención de drogas;
- XII. Las demás que las disposiciones legales, reglamentarias y normativas establezcan.

ARTÍCULO 64.-

las personas propietarias y conductoras de motocicletas tienen prohibido lo siguiente:

- I. Manejar con personas, mascotas u objetos, o exceso de dimensiones en adaptaciones al diseño original que dificulten o pongan en riesgo la conducción;

- II. Conducir siendo menor de edad, salvo lo dispuesto por el artículo 37;
- III. Cambiar de carril sin precaución;
- IV. Conducir en la franja separadora de los carriles de circulación o en los extremos de los carriles, salvo que por su seguridad lleve a cabo maniobras de flirteo en los términos de la ley y de este Reglamento;
- V. Generar maniobras de rebase sin cambiar de carril o por la derecha;
- VI. Conducir haciendo uso de aparatos de telefonía;
- VII. Estacionarse en contravención con las disposiciones que al efecto establezca este Reglamento;
- VIII. Circular o estacionarse en zonas peatonales, banquetas, aceras, jardines, parques y pistas para uso exclusivo de peatones, salvo que cuente con la autorización respectiva de la autoridad competente para circular por dichas zonas;
- IX. Llevar como acompañante a uno o más niños, niñas o adolescentes que no puedan sujetarse por sus propios medios y alcanzar el posapié que tenga el vehículo para este efecto;
- X. No portar debidamente los elementos de seguridad que establece la Ley y este Reglamento;
- XI. Transportar material o carga peligrosa para sí mismo o para terceros;
- XII. Hacer maniobras riesgosas o temerarias, cortes de circulación o cambios abruptos de carril que pongan en riesgo la integridad física y la de terceros.

CAPÍTULO VIII

DE LAS PERSONAS USUARIAS DE MOVILIDAD ACTIVA

ARTÍCULO 65.-

Derechos y obligaciones.

1. Las personas usuarias de la movilidad activa gozarán de los derechos establecidos en la Ley General, la presente Ley y disposiciones legales aplicables, por lo que el Estado debe garantizarles lo siguiente:
 - I. Prioridad de tránsito en el espacio público, en consecuencia, las autoridades competentes deberán proteger su integridad física mediante dispositivos de control de tránsito, diseño de infraestructura segura, libre de obstáculos, así como señalamientos e indicaciones convenientes, para el cruce seguro en donde se identifiquen y justifiquen las líneas de deseo y tránsito eficiente, tiempos de desplazamiento de las personas usuarias en situación de vulnerabilidad, así como la implementación de pasos a nivel de banqueteta o arroyo vehicular;
 - II. Contar con rutas accesibles que permitan la circulación continua y sin obstáculos, en la que una adecuada geometría, mobiliario y elementos contruidos se articulen para garantizar que cualquier persona independientemente de sus necesidades y modos de transporte, puedan libremente desplazarse, orientarse y comunicarse de manera segura, autónoma y eficiente, tanto en el espacio público como la infraestructura vial;
 - III. La ruta accesible está conformada por elementos que integran el sistema de movilidad y facilitan la trayectoria de cualquier persona usuaria de la vida, desde su origen hasta su destino;
 - IV. Usar y disfrutar el espacio público para el tránsito y como un espacio de convivencia y recreación;
 - V. Los demás relativos a la Ley y este reglamento.

ARTÍCULO 66.-

Desplazamientos.

1. Las personas peatonas utilizarán las banquetas, senderos o espacios destinados para sus desplazamientos, tránsito y convivencia, con las

excepciones que determinen las autoridades municipales dentro de la jurisdicción que les corresponda y la destinada para la circulación.

2. Las autoridades estatales y municipales fomentarán la realización de una red de ciclovías o sendas especiales para la circulación de bicicletas y similares, conforme lo dispuesto por el Código Urbano para el Estado de Jalisco, sus reglamentos y sus instrumentos de planeación.
3. En las zonas urbanas donde se concentren vías públicas con elevada densidad de tránsito de vehículos motorizados o de mayor propensión a la saturación, de conformidad con las opiniones del Sistema Estatal, las autoridades municipales en materia de movilidad, y en su ausencia, el instituto o la Agencia, cuando se trate de áreas metropolitanas, o la Secretaría cuando se trate del interior del estado, se instrumentarán sistemas integrados de transporte público y de movilidad activa.
4. Las estaciones y/o terminales del sistema integrado de transporte público deberán instalar equipamiento e infraestructura que garanticen los desplazamientos intermodales de manera segura, cómoda y eficiente como el caso de la bici estacionamientos masivos con operatividad y accesibilidad vinculada.

ARTÍCULO 67.-

Derechos de las personas usuarias de los vehículos para la movilidad activa:

1. Las personas ciclistas y los vehículos para la movilidad activa, incluyendo los grupos de personas ciclistas que transiten juntos tendrán derecho a:
 - I. Disfrutar de una movilidad segura y preferencial antes que el transporte público y particular con las salvedades que establece la Ley;
 - II. En las viabilidades de dos o más carriles, transitar por el centro del primer carril de la derecha en el sentido de la viabilidad, siempre y cuando no se trate de corredores exclusivos para el transporte público o que así lo determine la autoridad;
 - III. Transitar sobre dos carriles cuando se trate de grupos de más de cincuenta personas ciclistas, estos grupos podrán petitionar adicionalmente el apoyo de los cuerpos de seguridad;
 - IV. Transportar una bicicleta en las unidades de transporte público colectivo que cuenten con los aditamentos para realizarlo, en los horarios específicos o publicados por la Secretaría;

- V.** Contar con vías de circulación suficientes, seguras e interconectadas y disfrutar del uso exclusivo, preferencial o compartido que la autoridad determine, a través de infraestructura ciclista en sus diferentes tipos de configuración, así como una red de ciclovías o sendas especiales para la circulación de bicicletas;
- VI.** Estacionar sus bicicletas o vehículos en las zonas seguras, diseñadas y autorizadas de conformidad con las normas técnicas;
- VII.** Contar con espacios para el estacionamiento de bicicletas seguro y accesible en centros de transferencia modal o de transporte público;
- VIII.** Contar con el servicio público de renta o de préstamo de bicicletas en los términos establecidos por los programas correspondientes;
- IX.** Circular por todas las viabilidades del Estado a excepción de los carriles de alta velocidad, paso a desnivel, túneles y viabilidades que estén expresamente prohibidas mediante señalización.
- X.** Contar con apoyo vial de las autoridades municipales en materia de movilidad;
- XI.** Contar con bici en las escuelas y/o espacios de aprendizaje de este modo de transporte.

ARTÍCULO 68.-

Obligaciones de las personas usuarias de la movilidad activa.

- 1.** Las personas ciclistas y usuarias de vehículos para la movilidad activa, tendrán las siguientes obligaciones:
 - I.** Respetar las disposiciones legales y reglamentarias, las señales de tránsito y las indicaciones de los oficiales y agentes responsables de vigilar en cumplimiento de las normas de viabilidad;
 - II.** Respetar los señalamientos y dispositivos que regulen la circulación vial, los espacios de circulación o accesibilidad peatonal y otorgar preferencia de paso a las personas peatonas;
 - III.** Circular en el sentido de la vía, absteniéndose de circular en sentido contrario;
 - IV.** No exceder la capacidad de transporte de personas o carga de la bicicleta o vehículo, evitando transportar niños o niñas de menores de cuatro años o menos que sea en su asiento espacial para ese fin;

- V. Mantener el vehículo en buen estado para su circulación en las vías públicas, a modo de evitar fallas en el mismo, reduciendo los factores de riesgo de los siniestros de tránsito;
 - VI. Usar aditamentos, bandas reflejantes y luces para uso nocturno;
 - VII. Rebasar sólo por el carril izquierdo;
 - VIII. Indicar la dirección de su giro, cambio de carril o advertir maniobra de freno mediante señales con el brazo o la mano;
 - IX. Abastecerse a la circular, de manipular aparatos telefónicos o dispositivos electrónicos;
 - X. Evitar circular por espacios para uso exclusivo de otros modos de transporte, en donde no se complete la circulación de vehículos no motorizados, incluyendo banquetas;
 - XI. En andadores peatonales o zonas exclusivas para el tránsito de personas peatonas, descender del vehículo no motorizado y circular desmontado de él, a excepción de los vehículos que fungen como ayudas técnicas para el desplazamiento de las personas;
 - XII. Reducir la velocidad, circular con precaución y ceder el paso a personas peatonas en puntos de confluencia con zonas de espera para el acceso y descanso de personas usuarias de transporte público colectivo de pasajeros; y
 - XIII. A circular, prestar atención a las dinámicas y movimientos de los demás usuarios de la vía, evitando en la medida de lo posible las distracciones como factor de riesgo.
2. El ejecutivo, los municipios y las instancias de coordinación metropolitana promoverán espacios de aprendizaje para el fomento del uso de la bicicleta tales como bici escuelas.

ARTÍCULO 69.-

Espacios para personas peatonas y vehículos para la movilidad activa.

- 1. A fin de garantizar la vocación de las vías, todos los proyectos de infraestructura vial urbana deberán considerar lo siguiente:
 - I. El establecimiento de espacios para personas peatonas y vehículos para la movilidad activa, de calidad, cómodos, accesibles y seguros; y

- II. Criterios que garanticen dimensiones, conexiones y espacios suficientes para el disfrute de la vía.

CAPÍTULO IX

DE LAS PERSONAS USUARIAS DE MOVILIDAD DE BICICLETAS

ARTÍCULO 70.-

Derechos

1.- Cualquier persona ciclista tendrá los derechos previstos para circular en las disposiciones legales aplicables, observando en todo momento las medidas de seguridad que prevengan siniestros de tránsito, lo anterior conforme las normas relativas a la conducción de vehículo no motorizado, de tracción de humana, previstas en la nueva Ley General, y este reglamento.

ARTÍCULO 71.-

prevención de siniestros

1.- Las autoridades en el ámbito de su competencia implementaría las acciones y programas para la prevención de siniestros de tránsito de personas ciclistas, promoviendo buenas prácticas y operativos para la seguridad vial de las personas ciclistas, con base en la identificación de riesgos, y estadística existente, promoviendo preferentemente el uso adecuado de equipos de protección y evitando el uso de distractores durante sus desplazamientos.

ARTÍCULO 72.-

Exclusividad

1.- Las viabilidades de que la autoridad determine como ciclo vías, serán de uso exclusivo de circulación para bicicletas y otros vehículos de traducción humana, por lo que no pueden emplearse como espacios de estacionamiento, ser obstaculizadas por los vehículos motorizados, ni circular a través de las mismas, en los términos del presente nuevo reglamento

CAPÍTULO X

DE LA DEFINICIÓN DISTINTIVA DE ZONAS EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 73.-

Para los efectos de este Reglamento las zonas se entienden por:

- I. **Acera o banqueteta:** Área de la vía pública destinada al tránsito de peatones, delimitada por el arroyo de circulación y el parámetro de las construcciones;
- II. **Avenida:** Es toda calle de dos o más carriles, en uno o en doble sentido de circulación, con o sin camellón central divisorio;
- III. **Calle:** La vía pública integrada por aceras para uso exclusivo de peatones y arroyo de circulación destinado predominantemente para los vehículos;
- IV. **Carril:** Franja longitudinal marcada o no sobre la superficie de rodamiento del camino (calle o carretera) generalmente de 3.00 a 3.60 metros de ancho, destinada para la circulación de vehículos en una sola fila y en una misma dirección;
- V. **Ciclovía o ciclo pista:** Área destinada para el uso exclusivo de la circulación en bicicleta.
- VI. **Dispositivos para el control del tránsito:** Son las señales, semáforos, marcas sobre el pavimento y cualquier otro medio que sea utilizado para regular y guiar la circulación de vehículos y peatones en la vía pública.
- VII. **Intersección:** Es el área donde se unen o cruzan dos o más vías públicas.
- VIII. **Paso de peatones:** Parte de la vía pública destinada al cruce de peatones de una acera a otra, generalmente marcada con franjas amarillas; en las intersecciones esta área estará delimitada por la prolongación imaginaria de la banqueteta respetando su lineamiento;
- IX. **Peatones:** Las personas que transiten a pie por las vías públicas, así como las personas con capacidades especiales o niños que circulen en artefactos especiales manejados por ellos o por otra persona;

- X. Vehículo:** Todo medio impulsado por un motor o cualquiera otra forma de propulsión, en el cual se lleva a cabo la transportación de personas, animales o de cosas, utilizando las vías públicas, exceptuándose los destinados para el deslazamiento de personas con capacidades especiales y los juguetes de niños;
- XI. Vía pública:** Todo espacio terrestre de dominio público o uso común destinado al tránsito y transporte de personas, vehículos o semovientes, tales como las avenidas, calles, zonas peatonales, plazas, andadores y cualquier otro espacio destinado a la libre circulación;
- XII. Zonas peatonales:** Áreas destinadas al tránsito exclusivo de peatones.

ARTÍCULO 74.-

Las autoridades de Tránsito Municipal marcaran sobre el pavimento de las calles con pintura de color blanco o amarillo y con alguna señal que considere adecuada, las líneas necesarias para canalizar las diferentes corrientes de la circulación y para señalar los lugares donde los vehículos deben efectuar alto, así como para delimitar las zonas de seguridad o pase de peatones.

CAPÍTULO XI

DEL ESTACIONAMIENTO EN LAS VÍAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 75.-

Queda prohibido estacionar vehículos en los siguientes lugares:

- I.** Al menos cinco metros de las bocacalles;
- II.** En los lugares destinados a los sitios de taxi, parada de autobús, **frente a la parada de autobús;**
- III.** Frente aquellos lugares destinados a cocheras privadas o abierta al público;
- IV.** En las aceras, camellones, andadores u otras vías reservadas a peatones;
- V.** En más de una fila;

- VI.** A menos de cinco metros de una entrada de estación de bomberos, ambulancias, policía, tránsito, hospitales y escuelas;
- VII.** En las vías de circulación continua o frente a sus accesos o salidas;
- VIII.** En los lugares donde obstruya la visibilidad de señales de tránsito a los demás conductores;
- IX.** Sobre cualquier puente o interior de un túnel;
- X.** A menos de cincuenta metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y con doble sentido de circulación;
- XI.** A menos de cien metros de una curva o cima sin visibilidad;
- XII.** En las zonas autorizadas de carga y descarga sin realizar esta actividad;
- XIII.** En sentido contrario;
- XIV.** Frente a tomas de agua para bomberos;
- XV.** En los estacionamientos exclusivos debidamente autorizados; y
- XVI.** En donde el estacionamiento del mismo provoque entorpecimiento a la circulación o molestias a los peatones.
- XVII.** En las banquetas, isletas, camellones u otras vías reservadas para peatones;
- XVIII.** Frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para personas con discapacidad o en zonas de estacionamiento para ellos;
- XIX.** En zonas señaladas con amarillo en las guarniciones;

ARTÍCULO 76.-

1. En las calles de un solo sentido el vehículo se estacionará a la izquierda, en dirección a la corriente circulatoria, con excepción de aquellas en donde se prohíba expresamente, o se autorice en su caso el estacionamiento en ambas aceras en cordón o batería.
2. A excepción de las calles de doble sentido o de un solo sentido que ya están contempladas, donde los vehículos se estacionaran en el lado

derecho en dirección a la corriente circulatoria o lo que nos menciona el primer párrafo de este artículo.

ARTÍCULO 77.-

En las arterias con camellones o jardines centrales o laterales, solo se permite el estacionamiento junto a las aceras, cuando no esté expresamente prohibido.

ARTÍCULO 78.-

La Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal podrá, mediante el señalamiento respectivo, sujetar a determinados horarios y días de la semana la aprobación o prohibición para estacionarse en la vía pública, de acuerdo a la necesidad de las vialidades.

ARTÍCULO 79.-

Queda prohibido estacionar tráileres, góndolas, pangas, pipas, plataformas, camas bajas, cajas de tráileres, maquinaria pesada, o cualquier tipo de objeto que por sus dimensiones obstruya la vía de la circulación o que implique un riesgo para la ciudadanía, con excepción de aquellas zonas expresamente permitidas por la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal.

CAPÍTULO XII

DE LOS PERMISOS TEMPORALES PARA EL USO DE LAS VÍAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 80.-

Los permisos especiales para el uso de las vías públicas serán otorgados por el ayuntamiento oyendo la opinión de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal y son los siguientes:

- I. Estacionamiento exclusivo hasta por un año;
- II. Cierre de la calle hasta por los días de duración del evento;
- III. Instalación de juegos mecánicos hasta por días de duración del evento;
- IV. Efectuar maniobras de carga y descarga hasta por días de duración de la maniobra; y

- V. Elaboración de dictamen técnico referente a la posibilidad de instalación de puestos ambulantes en la vía pública hasta por un año.

CAPÍTULO XIII

DE LOS ACCIDENTES VIALES DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 81.-

El Ayuntamiento, llevara a cabo dentro de la esfera de su competencia, todas las acciones necesarias para abatir el índice de accidentes en las vías públicas, para lo cual establecerán y ejecutaran los programas y proyectos relativos a las normas de seguridad de peatones y conductores.

ARTÍCULO 82.-

1. Cuando ocurra un accidente se deberá adoptar por parte de las autoridades que conozcan en primer término del mismo, las medidas emergentes de auxilio a las víctimas y la preservación del lugar de los hechos para la intervención de los peritos, así como para asegurar que no se genere más riesgo para la circulación en el lugar.
2. La realización del informe policial homologado corresponderá al personal de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, en donde se hará el señalamiento de los daños causados, datos particulares de quienes hayan intervenido en el mismo y de sus vehículos, así mismo de los testigos si lo hubiere.

ARTÍCULO 83.-

Cuando en el accidente resulten lesionados, alguno de los conductores se encuentre en estado de ebriedad o existan daños a bienes propiedad del Municipio, el Estado o Federación, deberá inmediatamente deben de hacerse del conocimiento de la autoridad competente, procediendo a asegurar las unidades que serán enviadas a un depósito público y los conductores a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer del asunto.

ARTÍCULO 84.-

Cuando solo existan daños materiales entre los involucrados o entre estos y algún tercero afectado en sus bienes y no haya lesionados y personas fallecidas, si los conductores cuentan con todos sus documentos en regla, siempre y cuando las partes afectadas celebren convenio y firmen el desistimiento respectivo, no se les incautaran los vehículos los vehículos siniestrados ni se les

levantara folios de infracción. Se exceptúa de lo anterior cuando se hayan cometido infracciones distintas en forma independiente del accidente.

ARTÍCULO 85.-

El parte de accidente, independientemente de si hay o no hay acuerdo entre quienes intervinieron, deberá ser firmado por los diversos conductores y afectados los cuales recibirán una copia del mismo al término de las actuaciones en el lugar de los hechos.

CAPÍTULO XIV

DE MEDIDAS DE SEGURIDAD VIAL

ARTÍCULO 86.-

Medidas de seguridad.

1.- Procederá aplicar como medidas de seguridad, además de las sanciones que resulten por las infracciones cometidas, el retiro de la circulación de un vehículo, mismo que será puesto bajo resguardo de los depósitos autorizados, ya sean públicos o concesionados para esos fines, en los siguientes casos:

- I.** Circule sin las dos placas a la vista o que alguna de éstas se encuentre alteradas, o que no sean visibles en su totalidad los números de las placas; o se encuentren en la vía pública sin el permiso o autorización según sea su caso; de igual forma, tratándose de transporte público, deberán coincidir los elementos de identificación de las concesiones, permisos y autorizaciones, con los presentes el vehículo en cuestión.
- II.** El vehículo porte placas sobrepuestas.
- III.** Carezca de los requisitos necesarios para circular establecidos en el reglamento de la presente Ley, ha contado con permiso vigente, se une con fines distintos a los estipulados.
- IV.** El vehículo se encuentre en el estacionado en lugar prohibido, en carreteras, frente a cochera, obstruyendo rampa de personas con discapacidad, estacionamiento exclusivo o abandonado en una vía pública, o en donde el estacionamiento del mismo provoque entorpecimiento a la circulación o molestias a los peatones, sin encontrarse en dicho lugar la persona conductora.
- V.** El vehículo que al transitar en la vía pública sea inspeccionado por la autoridad que determine técnicamente que sus emisiones de gases

contaminantes rebasen uno punto cinco veces los límites permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas. El exceso de emisiones contaminantes a que se refiere esta fracción, se establecerá en la reglamentación del programa de verificación vehicular.

- VI.** El vehículo que porte algún comprobante del programa de verificación vehicular apócrifo o que no corresponda al vehículo que lo porte.
- VII.** El vehículo que sea de uso particular y porte los colores asignados por la Secretaría, para las unidades de transporte público.
- VIII.** El vehículo que circule con baja administrativa.
- IX.** Cuando se preste un servicio público sin la concesión, permiso o autorización correspondiente.
- X.** Cuando la persona conductora preste otros servicios distintos al autorizado en la concesión, permiso o autorización correspondiente.
- XI.** Cuando la persona conductora o propietaria de la unidad vehicular destinada al servicio de transporte de personas pasajeras bajo demanda mediante las aplicaciones móviles preste dicho servicio sin contar con autorización y licencia de identificación, debidamente registrados en el Registro Estatal.
- XII.** Cuando la persona conductora siendo menor de edad presente alguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire expirado, o síntomas simples de aliento alcohólico o de estar bajo los efectos narcóticos al momento de conducir dicho vehículo.
- XIII.** Cuando la persona conductora o propietaria de unidad vehicular destinada al servicio de transporte público en cualquiera de sus modos, presente alguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire expirado, o síntomas simples de aliento alcohólico o de estar bajo los efectos de narcóticos al momento de conducir dicho vehículo.
- XIV.** Cuando el vehículo no porte, o se altere, destruya, imposibilite o inhabilite de cualquier manera, los sistemas de control vehicular, o cualquier otro dispositivo que permita su identificación por radiofrecuencia.
- XV.** No coincidir la tarjeta de circulación o tarjetón con el número de placas.
- XVI.** Hacer mal uso de las placas de demostración.

- XVII.** A la persona motociclista que no porte debidamente, debidamente colocado y ajustado con las carreras de seguridad, casco protector para motociclista y, en su caso, también su acompañante.
- XVIII.** A la persona motociclista que te transporte carga peligrosa para sí mismo o para terceros.
- XIX.** A la persona motociclista cuando se exceda la capacidad de personas pasajeras que señale la tarjeta circulación.
- XX.** Cuando el vehículo exceda una velocidad de treinta kilómetros por hora.
- XXI.** A la persona conductora o propietaria que estando presente y teniendo el vehículo en su radio de inmediata disposición, se reúna o participe en arrancones, carreras clandestinas, acrobacias, maniobras riesgosas o temerarias que pongan en riesgo la vida, de quien lo realice y de todos los sujetos activos de la movilidad.

CAPÍTULO XV

DE LAS AUTORIZACIONES PARA PRESTAR EL SERVICIO DE CARGA CON GRÚAS

ARTÍCULO 87.-

Servicio público de transporte de carga en su clasificación de grúas.

1. La explotación de servicio público de transporte de carga en su clasificación de grúas, en sus modos de arrastre y de salvamento, requerirá obtener autorización del Ejecutivo por conducto de la Secretaría.

ARTÍCULO 88.-

Vigencia.

1. Las autorizaciones para la prestación del servicio de transporte de carga de grúa, en sus modos de arrastre y salvamento, tendrá una vigencia de hasta seis años, mismas que podrán ser susceptibles de prorrogarse, siempre que estas se encuentren prestando servicio, no afecten el interés público, y cumplan con los requisitos señalados por la Ley, su reglamento y las disposiciones aplicables en la materia.
2. En el servicio de grúas de arrastre se incluirán todas las maniobras, manuales y mecánicas ordinarias que requieran el vehículo, con el objetivo de que el mismo pueda ser trasladado al destino que corresponda, lo anterior previo acuerdo entre las partes.

3. Para el modo de arrastre y salvamento, las maniobras correspondientes a salvamento llevadas a cabo por el personal y equipo especializado, que impliquen trasladar el vehículo a una distancia superior a la establecida para el derecho de vía, hasta la faja del pavimento dentro de la vía de circulación, será motivo de un cargo adicional por dicho concepto, convenido previamente entre la persona usuaria y la persona prestadora del servicio, pudiendo ser por el tiempo utilizado en el salvamento o por precio global.

ARTÍCULO 89.-

Autorización.

1. La explotación de servicio público especializado de transporte de grúa, en sus modos de arrastre y salvamento, requerirá autorización otorgada por el Ejecutivo, por conducto de la Secretaría.
2. El costo del servicio de arrastre será equivalente a la distancia que el vehículo tenga que ser arrastrado, En caso de dicho servicio se preste a varios vehículos en conjunto, el costo derivado del arrastre será proporcional a los mismos, con independencia de las maniobras que se realicen.
3. En el servicio de arrastre se incluirán, mediante convenio, todas operaciones manuales y mecánicas ordinarias que permitan dejar a los vehículos en condiciones de ser trasladados.
4. Para el modo de arrastre y salvamento, las maniobras correspondientes al salvamento llevadas a cabo por el personal y equipo especializado, que impliquen trasladar el vehículo de una distancia superior a la establecida para el derecho de vía, hasta la franja de pavimento dentro de la vía de circulación, será motivo de cargo adicional por dicho concepto, convenio previamente entre a persona usuaria y el prestador del servicio, pudiendo ser por tiempo utilizado en el salvamento o por el precio global.

ARTÍCULO 90.-

Características.

1. El servicio de grúas en sus modos de arrastre y salvamento, es adaptado para transportar o reclamar cualquier clase de objetos, maquinaria u otros vehículos, no estará sujeto a itinerario ni horario determinado y las tarifas en cada uno de los modos señalados, serán fijadas de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, sus reglamentos, y norma técnica aplicable, las cuales no podrán ser rebasadas; pero los prestadores de servicio podrán ajustarlas a la baja en acuerdo con la persona usuaria.

ARTÍCULO 91.-

Normas de aplicación.

1. Los vehículos destinados al servicio público de transporte; así como los servicios públicos de carga y los especializados que requieren autorización y/o permiso, se sujetarán a las siguientes normas generales y a las particulares que establezca el reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 92.-

Condiciones y requisitos de servicio.

1. Las autoridades de grúas para prestar servicio público de transporte de carga en su clasificación de grúas, en sus modos, se otorgarán y explotarán conforme a las siguientes condiciones y requisitos:
 - I. Prestar el servicio en estricto acatamiento a las disposiciones de la norma oficial mexicana vigente para el servicio de grúas.
 - II. Observa las condiciones y restricciones complementarias que se establezcan en la autorización respectiva.
 - III. Llevar un registro físico y electrónico de control, debidamente pormenorizado, que contenga los datos de los vehículos a los que se les realice un servicio de salvamento y arrastre, indicando la causa o motivo de la solicitud, la fecha y la hora de la misma, la autoridad que lo solicitó y el lugar de depósito o destino final, según lo indicado por la autoridad.
 - IV. Cumplir y mantener las especificaciones técnicas para los vehículos destinados a realizar las maniobras de salvamento y arrastre que establezca la Norma General de Carácter Técnico para el servicio de grúas, así como las que fije la Secretaría al momento de otorgar autorización.
 - V. Permitir al personal competente de la secretaría, el acceso a sus oficinas, sitio o local donde se realicen las actividades de coordinación, operación y mantenimiento de los vehículos destinados a prestar el servicio de salvamento y arrastre, a efecto de vigilar el cumplimiento de esta Ley.
 - VI. Contratar y mantener vigente una póliza de seguro de posibles daños terceros, así como la responsabilidad civil que ampare los vehículos objeto del servicio o sujetos a traslado, a través de alguna empresa legalmente constituida y autorizada en los términos de la Ley de la materia y autorizada por la Secretaría de hacienda y Crédito Público.

- VII.** Expedir a los interesados, contra el pago del servicio, el recibo que lo acredite o la factura que cumpla con los requisitos fiscales correspondientes.
- VIII.** En la operación de los servicios de arrastre y salvamento, se sujetarán a las tarifas, reglas de aplicación y las modificaciones, que apruebe la Secretaría, las tarifas autorizadas estarán a la vista del público y serán las máximas. A partir de ellas los prestadores de servicio podrán convenir cobros menores con la persona usuaria en función al vehículo y tipo de servicio.
- IX.** Las personas titulares de autorización deberán tener en sus oficinas y vehículos destinados al servicio, ejemplares impresos de las tarifas y de las reglas de aplicación, que estarán a la vista y a disposición del público, de igual forma y una vez concluido el servicio solicitado, deberán entregar a la persona usuaria el comprobante de pago con la descripción del servicio realizado.
- X.** Las demás disposiciones reglamentarias en la materia.

ARTÍCULO 93.-

Rol de servicio.

- 1.** Cuando exista más de una persona prestadora de servicio público de grúas en un mismo municipio, deberán sujetarse del rol de servicio establecido por la Secretaría de Seguridad, para garantizar la prestación ininterrumpida, puntual y eficiente servicio, de acuerdo el sistema electrónico de asignación de servicios que se contemple en el Reglamento y la Norma técnica.
- 2.** Las personas prestadoras de este servicio, deberán acreditar ante la Secretaría, que reúnen los requisitos establecidos por la normatividad aplicable a este servicio en el Estado de Jalisco.
- 3.** Todo acuerdo que afecto sostengas los prestadores del servicio, deberá constar una forma clara y por escrito, con concurrencia de todos los interesados, mismos que deberán ser puestos a consideración de la Secretaría de Seguridad para los análisis y, en un caso, aprobación.

ARTÍCULO 94.-

Rol establecido por la autoridad.

1. El municipio determinará el rol del servicio tomando en consideración lo siguiente:
 - I. El número de prestadores de servicio deba sujetarse al rol.
 - II. La antigüedad de cada uno de los prestadores que hasta entonces se encuentren prestando servicio.
 - III. El parque vehicular con que respectivamente cuenta cada uno de los prestadores de servicio previamente establecidos y autorizados por el Estado.
 - IV. Los informes que rinda la policía vial o los agentes de tránsito municipales, que corresponda respecto a la actuación de los prestadores del servicio.
 - V. Las quejas que las personas usuarias interpongan ante la secretaría.
 - VI. El estado físico de los vehículos de cada uno de los prestadores de servicio.

ARTÍCULO 95.-

Retiro de vehículos de vía pública.

Cuando el servicio de grúas se preste a solicitud de la autoridad correspondiente, para retirar vehículos de la vía pública, las personas prestadoras del servicio deberán sujetarse estrictamente a lo dispuesto por el artículo 86 de este nuevo reglamento, así como las disposiciones reglamentarias y normativas aplicables.

ARTÍCULO 96.-

Condiciones técnico y operativas.

La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, reglamentara las condiciones técnico-operativas y tarifarias para operar el servicio contemplado en este capítulo.

CAPÍTULO XVI

DEL SEGURO VIAL

ARTÍCULO 97.-

Para transitar en las vías públicas de comunicación local, los vehículos deberán contar con una póliza de seguro vigente para responder en forma efectiva de los posibles daños a terceros y sus personas por una suma asegurada de cuando menos seis mil días de salario mínimo.

ARTÍCULO 98.-

Tratándose del servicio público de transporte de taxi y deberán garantizar daños a terceros en sus bienes y sus personas en los mismos términos del anterior artículo, así como garantizar los daños a los usuarios del servicio, por una suma asegurada de cuando menos mil quinientos días de salario mínimo, pudiendo optar por el sistema de contrato de seguro o la afiliación a la mutualidad de su elección que este legalmente constituida y registrada ante las autoridades competentes.

ARTÍCULO 99.-

Los concesionarios, permisionarios y subrogatorios del servicio público de transporte colectivo de pasajeros, deberán garantizar daños a terceros en sus bienes y sus personas por una suma asegurada de cuando menos diecinueve mil pesos de salario mínimo; así mismo deberá garantizar los daños de los usuarios del servicio, por una suma asegurada de dos mil días de salario mínimo por cada pasajero, pudiendo optar en ambos casos, por el sistema de contrato de seguro o la afiliación a la mutualidad de su elección que este legalmente constituida y registrada ante las autoridades competentes.

ARTÍCULO 100.-

Los vehículos que por sus características especiales no pertenezcan al transporte privado de personas o al servicio público de transporte de pasajeros y representen un riesgo por sus dimensiones, peso o tipo de carga en la vialidad general de jurisdicción Estatal o Municipal, deberán contar con un contrato de seguro igual al establecido para el servicio público de transporte colectivo de pasajeros.

ARTÍCULO 101.-

Las motocicletas de 125 centímetros cúbicos de cilindraje o más, deberán de contar con un contrato de seguro para garantizar daños a terceros en sus bienes y en sus personas, equivalente a dos mil días de salario mínimo.

ARTÍCULO 102.-

El monto de la cobertura del contrato de seguro en todos los casos, será calculado con base en el salario mínimo vigente en la zona geográfica a la que pertenezca el municipio.

ARTÍCULO 103.-

Las motocicletas con motor inferior a 125 centímetros cúbicos de cilindraje y los vehículos de propulsión humana y tracción animal, no estarán obligados a adquirir el contrato de seguro a que se hace referencia en los artículos anteriores.

CAPÍTULO XVII

DE LAS PLACAS DE CIRCULACIÓN

ARTÍCULO 104.-

El uso de las placas de circulación se sujetará a las reglas expedidas por la Secretaria de Finanzas del Estado y la Ley de los Servicios de Vialidad y Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco.

CAPÍTULO XVIII

DE LA CLASIFICACIÓN Y CONDICIONES DE SEGURIDAD DE LOS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 105.-

Clasificación.

1. Los vehículos, con forme sus características propias, se clasifican en:
 - I. Vehículos para la movilidad activa o no motorizada;
 - II. Vehículos no motorizados;

III. Vehículos con otras formas de tracción o rodamiento;

ARTÍCULO 106.-

Clasificación por su uso.

- 1.** Los vehículos, atendiendo a las actividades en que se utilicen y para los efectos de este reglamento, se clasifican en:
 - I.** De uso privado: los utilizados en el transporte de personas u objetos, para satisfacer las necesidades particulares de las personas propietarias o poseedoras legales, ya sean éstos personas físicas o jurídicas, sin que dicho transporte constituya de manera alguna actividad renumerada o profesional;
 - II.** Taxi con sitio y radio taxi: los empleados para el transporte de personas sin sujeción a itinerarios fijos, mediante el pago de un precio que se determinará según la tarifa de taxímetro o zona correspondiente, y autorizados en sitios o asignados a centros de control;
 - III.** De carga: Los dedicados exclusivamente para el transporte de materiales u objetos. Por su capacidad serán de carga pesada, mediana o ligera;
 - IV.** De uso oficial: Los destinados a la prestación de servicios públicos estatales o municipales;
 - V.** De seguridad: Los adaptados para servicio de seguridad, protección civil y emergencia, operados tanto por entidades públicas como por particulares, plenamente identificables por colores, rótulos y las señales de seguridad reglamentarias;

ARTÍCULO 107.-

- 1.** Los vehículos que transiten por las vías públicas del municipio, deberán contar como mínimo con los dispositivos, sistemas y accesorios de seguridad previstos en el siguiente párrafo, según el uso al que estén destinados.
- 2.** Los vehículos automotores deberán estar provistos cuando menos de lo siguiente:

- I. sistema de frenos incluyendo el de mano;
- II. Dos fanales o faros delanteros que emitan luz blanca con cambio de intensidad y altura;
- III. Sistema de luces de alto en color rojo, direccionales de luces de color rojo o ámbar, de estacionamiento con luces en la parte posterior del vehículo en color blanco de baja intensidad, cuartos delanteros en color ámbar o color blanco y traseros en color rojo, iluminación del tablero anterior y de la porta placa trasero;
- IV. Defensa en la parte delantera y posterior del vehículo;
- V. Dispositivos que regulen la emisión de ruidos y gases contaminantes;
- VI. Dos o más espejos retrovisores;
- VII. Parabrisas, limpiaparabrisas, medallón y ventanillas laterales de cristal;
- VIII. Asiento, velocímetro, claxon, cinturones de seguridad y equipo mínimo para casos de accidente o descompostura; y
- IX. Salpicaderas, cofre, capacete, portezuelas, cajuela, e en su caso, loderas.
- X. Para los efectos de las fracciones VII y IX, deberán tomarse en cuenta que las características de diseño de los vehículos permitan contar con estos elementos.

ARTÍCULO 108.-

1. Queda prohibido a los vehículos el uso e instalación de torretas de cualquier tipo como de códigos luminosos o sonoros y demás accesorios que estén reservados para los vehículos de uso policiaco o de emergencia.
2. Aquellos vehículos que por su naturaleza o el tipo de servicio al que estén destinados, requieran del uso de este tipo de dispositivos, deberán recabar la autorización correspondiente y ajustarse a la normatividad que al efecto se expida.

ARTÍCULO 109.-

Queda totalmente prohibido el uso de faros rojos al frente y de luces de iluminación intensa en la parte trasera del vehículo, con excepción de aquellos a

los que expresamente se autorice en función a la actividad a que estén destinados.

TITULO TERCERO

DE LAS MEDIDAS ECOLÓGICAS DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 110.-

La dirección de tránsito y vialidad municipal en el ámbito de su competencia llevara a cabo las acciones que atienda al control del equilibrio ecológico, la prevención de la contaminación y la emisión de ruidos contaminantes de vehículos en el municipio.

ARTÍCULO 111.-

1. Los vehículos automotores del municipio deberán ser sometidos cuando menos una vez al año a la verificación de emisiones contaminantes de humo, gases tóxicos y ruidos, y contar con la constancia vigente adherida en cualquier parte visible del vehículo.
2. Cuando el vehículo sea de los que presta servicio público de transporte, el periodo de revisión en su mantenimiento será cuando menos dos veces al año.

ARTÍCULO 112.-

A efecto de cumplir lo anterior, **La Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal** podrá retirar de la circulación los vehículos ostensiblemente emitan contaminación de cualquier tipo, procediendo a enviarlos a su corrección que al efecto sea designado por la misma, y una vez subsanada la causa por la cual fue retirado, tomando en cuenta la opinión de la Dirección de Servicios Públicos y Ecología, **La Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal** podrá permitir que el vehículo pueda circular nuevamente.

TITULO CUARTO

DE LAS SAMCIONES EN GENERAL Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 113.-

Las sanciones y medidas de seguridad que prevé este reglamento, deberán ser aplicadas, en su caso, por los policías viales bajo un criterio de imparcialidad y responsabilidad, evitando siempre cualquier acto que pueda constituirse en un abuso de autoridad.

ARTÍCULO 114.-

El procedimiento para aplicar una nueva medida de seguridad se llevará a cabo cumpliendo con lo previsto por este ordenamiento.

ARTÍCULO 115.-

La autoridad de vialidad municipal, en el ejercicio de sus funciones deberá de actuar siempre en estricto apego a la Ley y a este Reglamento cuidando que los hechos o actos que se le imputen al infractor estén plenamente acreditados.

ARTÍCULO 116.-

Cuando un agente vial observe, en el ejercicio de sus funciones, que un conductor ha incurrido en alguna de las conductas sancionadas por la Ley, deberá sujetarse al siguiente procedimiento:

- I. Encenderá los códigos luminosos enviando señales manuales o auditivas al conductor para que se detenga, cuidando de no entorpecer la circulación vehicular o de poner en riesgo a personas o vehículos;
- II. Se acercará por el lado del conductor portando el casco o el tocado reglamentario y su gafete de identificación;
- III. En forma atenta hará saber al conductor del vehículo la infracción que ha cometido, citando el artículo de la Ley o del Reglamento en que se fundamente la violación;
- IV. Solicitará al conductor la licencia de conducir y la tarjeta de circulación;
- V. Regresará a su unidad o se retirará prudentemente del vehículo del infractor, para proceder al llenado de la cedula de notificación, lo cual llevará a cabo en forma rápida para no demorar el recorrido del conductor; y
- VI. Le informará al conductor el monto en salarios mínimos de la sanción impuesta, el descuento que por ley tiene derecho en caso de que pague dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha de la infracción, así como el recurso de inconformidad al que tiene derecho y el plazo

para interponerlo. Entregaría a continuación el original de la cédula de notificación al conductor, solicitándole que firme de recibido la misma, asentando la fecha que corresponda.

ARTÍCULO 117.-

1. En el caso del conductor que habiendo cometido alguna de las infracciones previstas por la Ley o el Reglamento no se encuentre en el lugar del vehículo, el policía vial procederá a elaborar la cedula de notificación correspondiente, la que dejara en lugar visible y seguro del automotor.
2. En aquellos lugares en que la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, mediante el señalamiento respectivo, haya autorizado la permanencia de un vehículo automotor en la vía pública por una hora sin que el conductor lo retire se procederá a sancionar al infractor en los términos del primer párrafo de este artículo.

ARTÍCULO 118.-

Cuando el policía vial presuma que el conductor se encuentre bajo la influencia de bebidas alcohólicas, estupefacientes, enervantes, psicotrópicos, o cualquier sustancia toxica que altere o disminuya su capacidad para conducir, procederá a la detención del conductor, para que el medico municipal asignado realice los exámenes correspondientes a fin de dictaminar si efectivamente el presunto infractor se encuentra bajo la influencia de alguna de las sustancias mencionadas, lo que servirá para delimitar la responsabilidad del mismo, si esta es administrativa se le sancionara conforme a este reglamento. Si constituye materia de un delito, se dará parte inmediata a la autoridad competente.

ARTÍCULO 119.-

En aquellos casos en que por la infracción a las normas de este reglamento resultare la comisión de un delito y proceda el arresto, se le informará al infractor el motivo del mismo, las disposiciones legales y reglamentarias que lo contemplan, a disposición de que autoridad se encuentra y el lugar donde lo cumplirá sin estar incomunicado. A continuación, será remitido de inmediato a las instalaciones correspondientes de la autoridad competente.

ARTÍCULO 120.-

Para los casos en que la sanción consista en arresto o multa, podrán ser conmutadas, cuando así lo solicite el infractor, por una pena pecuniaria o por trabajo a favor de la comunidad. Si el infractor no quisiera cubrir la pena pecuniaria se sancionará con arresto, si se niega a cumplir voluntariamente con el arresto, se solicitará el auxilio de la fuerza pública para su cumplimiento. El arresto no excederá treinta y seis horas.

ARTÍCULO 121.-

Solo procederá el arresto en los casos previstos por la Ley y por este Reglamento cuando se haya demostrado la falta correspondiente.

ARTÍCULO 122.-

Cuando se trate de asociaciones de vecinos o de grupos promotores voluntarios que en su calidad de auxiliares debidamente reconocidos por la Dirección de Tránsito y Vialidad del Municipio, se presenten a denunciar violaciones a la Ley y Reglamento, por infractores conocido por ellos, se levantara acta circunstanciada sobre los hechos denunciados, recibiendo las pruebas que ofrezcan, para instruir el procedimiento administrativo en contra del infractor y resolver en su oportunidad sobre la denuncia planteada.

ARTÍCULO 123.-

Se consideran como infracciones graves las siguientes conductas:

- I. No respetar la luz roja de un semáforo o el señalamiento de un policía vial en ese sentido, cuando no proceda el paso;
- II. Conducir un vehículo en exceso de velocidad en más de veinte kilómetros por hora del límite permitido, o en las zonas restringidas exceder el límite permitido sin tolerancia alguna;
- III. Conducir en sentido contrario o invadir el carril de circulación en sentido inverso en vialidades primarias;
- IV. Conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo del efecto de estupefacientes o psicotrópicos;
- V. Para los efectos de la presente fracción deberá entenderse, por ebriedad, la cantidad de alcohol que excede de:
 - a) 50 miligramos de alcohol por 100 mililitros de sangre; o
 - b) .25 miligramos de alcohol por litro de aire expirado.
- VI. En el caso de los conductores de las unidades de transporte público de pasajeros, tomar o dejar pasaje en otro carril que no sea el de su extrema derecha; y
- VII. Cometer cualquier infracción a la Ley o su Reglamento, si previamente el titular de la licencia de conducir, había sido suspendido temporal o

definitivamente para la conducción de vehículos de motor, por resolución administrativa o jurisdiccional que haya causado ejecutoria.

VIII. Suministrar gas LP en la vía pública a cualquier vehículo.

ARTÍCULO 124.-

La Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal organizara un registro de las infracciones para los fines que diera lugar en los casos de reincidencia.

ARTÍCULO 125.-

Todas las sanciones que no hayan sido pagadas en el término de treinta días naturales posteriores a la fecha de su notificación, serán remitidas a la autoridad fiscal competente para su ejecución mediante el procedimiento coactivo de cobro.

ARTÍCULO 126.-

Para mejor interpretación de las condiciones en las que debe de efectuarse la circulación en la vía pública y en su caso bajo qué circunstancias se incurre en lo previsto por los artículos 360, 361, 362, 363, 364, 366, 367, 374, de la Nueva Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, y la Dirección de Tránsito y Vialidad del Municipal expedirá la Norma General de Carácter Técnico correspondiente de la cual se derivan los manuales dirigidos al policía vial y al conductor, en donde se especificaran las particularidades para la correcta interpretación y aplicación de las sanciones.

ARTÍCULO 127.-

Las autoridades municipales enunciadas en este reglamento, conforme a las normas que emanan del mismo, y como medida de seguridad, retiraran de circulación los vehículos en los casos previstos y conforme al procedimiento que se establece en este ordenamiento.

ARTÍCULO 128.-

Procederá aplicar como medida de seguridad, el retiro de circulación de un vehículo, únicamente cuando;

- I. Circule sin placas o sin el permiso correspondiente;
- II. El vehículo porte placas sobrepuestas;
- III. Carezca de los requisitos necesarios para circular, o contado con permiso vigente, se use con fines distintos a los estipulados en el mismo;

- IV. El vehículo se encuentre estacionado en lugar prohibido, frente a cochera, estacionamiento exclusivo o abandonado en la vía pública, **por un lapso mayor a cinco días**; o en donde el estacionamiento del mismo provoque entorpecimiento a la circulación o molestias a los peatones, sin encontrarse en dicho lugar el conductor; y
- V. Sea reincidente en contaminar visiblemente.

ARTÍCULO 129.-

La Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal en los casos previstos en el artículo anterior, retirarán de la circulación a los vehículos, acatando las siguientes indicaciones:

- I. La autoridad, a través de sus policías viales, notificará al propietario del vehículo o a su conductor u operador, que, con el carácter de medida de seguridad, el vehículo deberá ser retirado de la circulación, señalando los motivos e indicando su fundamento;
- II. En el mismo acto, el particular notificado deberá indicar el depósito público al cual deberán trasladar el vehículo;
- III. Solo en caso de negativa del propietario, conductor u operador del vehículo, manifestada en forma expresa o tácita o, en caso de ausencia de este, el policía vial de tránsito podrá ordenar se retire el vehículo de la vía pública, tomando las medidas necesarias para trasladarlo a un depósito público;
- IV. En el caso previsto en la fracción III, del artículo anterior, si el conductor llegare cuando se esté realizando las maniobras para retirar el vehículo, podrá recuperarlo de inmediato previo pago contra recibo que le expida el servicio de grúa, sin perjuicio de las infracciones en que haya incurrido; y
- V. En todo caso, el policía vial de tránsito que intervenga levantará el acta correspondiente.

ARTÍCULO 130.-

La Dirección de Tránsito y Movilidad Municipal, como medida de seguridad, podrán retirar un vehículo de circulación, en contra de la voluntad de su propietario o conductor, en los supuestos siguientes:

- I. Participación en flagrante de un delito en el que el vehículo sea instrumento del mismo;

- II. Existencia de informe oficial de un delito o de su presunción fundada, en el que el vehículo sea objeto o instrumento;
- III. Acatamiento de una orden judicial;
- IV. Violación, por el conductor, de una medida de seguridad aplicada conforme a los artículos que anteceden; y
- V. En los supuestos del artículo **117 de este reglamento**, cuando no demuestre la posesión o legal propiedad del vehículo.
- VI. Las autoridades, de vialidad y tránsito del municipio, en ningún otro caso de los antes previstos, podrán retener un vehículo.

ARTÍCULO 131.-

Las autoridades de Tránsito y Vialidad Municipal no están autorizadas para recoger al operador o conductor, su licencia, permiso, gafete de identificación, tarjeta de circulación y cualquier otro documento, con excepción de los vehículos de transporte público, de carga o de pasajeros.

TITULO QUINTO

MEDIOS DE DEFENSA

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 132.-

Recurso de inconformidad

Las resoluciones y los acuerdos administrativos, así como las sanciones por infracciones a este Reglamento y a la Ley, que los interesados estimen antijurídicos, infundados o faltos de motivación, podrán ser impugnados mediante el recurso de inconformidad que deberán realizar por escrito, donde tendrán veinte días hábiles contados a partir de aquel en que sean notificados o del que tengan conocimiento de la resolución, acuerdo o información de que se trate.

ARTÍCULO 133.-

Procedencia

1. El afectado procede con la inconformidad:

- I. Contra los actos de autoridades que impongan las sanciones a que este Reglamento se refiere y que el interesado estime indebidamente fundadas y motivadas; y
- II. Contra los actos de autoridades administrativas que los interesados estimen violatorios de este Reglamento y de la Ley.

ARTÍCULO 134.-

Plazos para presentar inconformidad

La inconformidad deberá interponerse ante la autoridad que emitió el acto, dentro de un plazo de veinte días hábiles, computados a partir de la fecha en que fuere notificada la sanción o la medida de seguridad, o de la fecha en que la resolución se notifique o se haga del conocimiento del o los interesados conforme a las disposiciones de la Ley.

ARTÍCULO 135.-

Requisitos

La Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal en el desahogo de los procedimientos administrativos la inconformidad deberá de presentarse por escrito;

- I. Solicitar la comparecencia de los particulares, previa citación en la que se hará constar expresamente el lugar, fecha, hora y objeto de la comparecencia, así como de las consecuencias de no atenderla;
- II. Requerir informes, documentos y otros datos durante la realización de visitas de verificación;
- III. Requerir informes a todo tipo de autoridades, para la sustanciación del procedimiento;
- IV. Hacer del conocimiento de los particulares en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos;
- V. Hacer constar los actos o los hechos de relevancia para el procedimiento; y
- VI. Expedir las certificaciones o constancias que así se soliciten, cuando no se afecte el interés público o los derechos de terceros.

ARTÍCULO 136.-

1. Los particulares con capacidad de ejercicio podrán actuar en el procedimiento administrativo, por si o por medio de apoderado o representante legal.
2. La representación de las personas físicas o morales, deberá de acreditarse mediante instrumento público.

ARTÍCULO 137.-

1. Las actuaciones y diligencias se practicarán en días y horas hábiles; sin embargo, la autoridad en ejercicio de sus funciones podrá habilitar días y horas inhábiles cuando así lo requiera el asunto y esté debidamente justificado.
2. Para efectos de la aplicación de la Nueva Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporté del Estado de Jalisco y de este Reglamento, no serán considerados días hábiles los establecidos en la Ley de Servidores Públicos del Estado.

ARTÍCULO 138.-

1. En el procedimiento administrativo serán admisibles todo tipo de pruebas, excepto la confesional a cargo de las autoridades; las que no tengan relación con los hechos controvertidos y las que sean contrarias a la moral y al derecho.
2. La autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitaciones que las establecidas en la Nueva Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco.

ARTÍCULO 139.-

La resolución que ponga fin al procedimiento se dictara debidamente fundada y motivada y examinara todos y cada uno de los puntos controvertidos, así como las pruebas que obre en el expediente, teniendo la autoridad que vaya a resolver, la facultad de invocar hechos notorios.

ARTÍCULO 140.-

Las demás resoluciones que deban dictarse en la materia conforme a la Ley y el Reglamento, y que tenga como consecuencia la pérdida de un derecho o la imposición de una sanción al particular, se hará siguiendo el procedimiento que se escribe en este capítulo.

ARTÍCULO 141.-

1. Las resoluciones y acuerdos administrativos, podrán ser impugnados ante la misma autoridad que los emitió, mediante el recurso de inconformidad, de acuerdo a lo previsto por la Nueva Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco.
2. Cuando el infractor se inconforme con las sanciones por infracciones previstas en la Ley o en el Reglamento, dentro del término para la interposición del curso, se presentará ante la Dirección de Tránsito y movilidad Municipal expresando sus motivos por escrito y una vez admitida por la autoridad la resolverá de plano, si aparece de manera obvia e indubitable la ilegalidad de la infracción o bien cuando el interesado se conforme con la calificación del juez o autoridad.

ARTÍCULO 142.-

Se desechará por improcedente el recurso cuando sea interpuesto:

- I. Fuera del plazo de 20 días hábiles;
- II. Sin cumplir con lo previsto en los artículos 412 y 413 de la Nueva Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco;
- III. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente;
- IV. Contra actos consentidos expresamente; y
- V. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

ARTÍCULO 143.-

El recurso de inconformidad será sobreseído cuando:

- I. El promovente se desista expresamente del recurso;
- II. El agraviado fallezca durante el procedimiento, si el acto únicamente afecta a su persona;
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- IV. Hayan causado los efectos del acto reclamado; y

- V. No se pruebe la existencia del acto reclamado.

ARTÍCULO 144.-

La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad, la facultad de invocar hechos notorios; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

TITULO SEXTO

DE LA MOVILIDAD CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 145.-

Movilidad con perspectiva de género.

1. En la planeación y diseño de la movilidad y la seguridad vial en el estado y los municipios, así como en los diferentes componentes de los sistemas de movilidad y en la toma de decisiones, las autoridades competentes deberán fomentar y garantizar la participación de las mujeres, considerando su interseccionalidad, además de:
 - I. Implementar acciones y mecanismos dentro de los sistemas de movilidad y seguridad vial, así como de las autoridades responsables del territorio, para fortalecer la información disponible y los diagnósticos que promuevan la implementación de acciones afirmativas y con perspectiva de género que mejoren y hagan más segura, incluyente y eficiente la experiencia de la movilidad de las mujeres y del cuidado.
 - II. Incluir en las estrategias e instrumentos de movilidad y seguridad vial, acciones afirmativas y con perspectiva de género para prevenir y erradicar las violencias de género. Dichas acciones serán implementadas bajo el principio transversalidad con las autoridades competentes en los ámbitos de la seguridad ciudadana, derechos humanos, entre otras. Esto también incluirá la capacitación en la materia y sensibilización de género de las personas responsables de diseñar, operar y evaluar los sistemas de movilidad.
 - III. Considerar en la planeación de la movilidad y la seguridad vial de los criterios y contenido de la Ley General de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, y además legislación local en materia de prevención de violencia en razón de género, así como incorporar recomendaciones y políticas para asegurarla integridad, dignidad y

libertad de las mujeres al hacer uso de vía, emitidas por las autoridades en la materia.

IV. Las demás que establezcan las autoridades competentes.

TITULO SEPTIMO

DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 146.-

De las víctimas

1. Los derechos de las víctimas se deberán reconocer y garantizar de conformidad con lo establecido con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Víctimas y los Tratados Internacionales de los que el Estado de México sea parte, así como en la legislación local de la materia de atención a víctimas y la presente Ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 147.-

Derechos de las víctimas de siniestros de tránsito y sus familiares.

1. En todo proceso de carácter administrativo, penal o civil, que se lleve a cabo como consecuencia de un siniestro de tránsito, las autoridades competentes deberán garantizar a las víctimas de los siguientes derechos:
 - I. Recibir la información de Secretaría, orientación, y acompañamiento, para su eficaz atención y protección, a fin de que puedan tomar decisiones informadas y ejercer de manera efectiva todos sus derechos;
 - II. Garantizar el respeto irrestricto a su dignidad, evitando cualquier elemento o situación que impida o dificulte el salvaguardar en todo momento el ejercicio pleno de sus derechos humanos;
 - III. Respetar su privacidad e intimidad, en términos de lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás normatividad aplicable;
 - IV. Recibir la asistencia, la atención médica y el tratamiento psicológico de manera integral, eficiente, oportuna y de calidad, que tenga como finalidad la reducción de los tiempos iniciales de respuesta ante una emergencia;

- V.** Reparación integral de daño, en términos e Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables, para lo cual los procedimientos deben considerar las condiciones de vulnerabilidad que les afecten;
 - VI.** Conocer la información referente a los derechos que le deberán garantizar la constancia o póliza de seguro vigente de cobertura a daños a terceros, en el caso de vehículos motorizados particulares y unidades del transporte público concesionado implicados en el siniestro de tránsito;
 - VII.** Todos los demás derechos reconocidos en la Constitución, en los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es parte y demás instrumentos internacionales en la materia.
- 2.** En los procesos penales iniciales con motivo de un siniestro de tránsito en el que se hubiere actualizado algún tipo de penal, las víctimas gozarán de los derechos establecidos en la Ley General de Víctimas.
 - 3.** Para el cumplimiento de lo anterior, las autoridades estatales y municipales deberán emitir los protocolos de atención necesarios, que garanticen los derechos de las víctimas de siniestros de tránsito, que serán de observancia obligatoria para todas las personas servidoras públicas que se relacionen con la materia.

ARTÍCULO 148.-

Atención médica prehospitilaria.

1.- Para El registro e información de la atención prehospitilaria, deberán registrar e informar mensualmente a las plataformas que establezca la autoridad para tal efecto, al menos lo siguiente:

- I.- La fecha y hora de recepción de cada llamada de emergencia en la materia;
- II.- La fecha y hora de arribo al sitio del siniestro de tránsito;
- III.- La cinemática del trauma;
- IV.- Número de víctimas involucradas;
- V.- Las características de las lesiones;
- VI.- Las demás que establezca el reglamento.

2.- Lo anterior de acuerdo con los lineamientos que al respecto emitan las autoridades competentes.

3.- La información y registros generados en la relación con la atención médica prehospitalaria estarán disponibles en el sistema de información Territorial y Urbano, en los términos de la Ley General, así como en el sistema Estatal Territorial garantizando la protección de la información que corresponda, en materia de transparencia y acceso a la información pública y de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

ARTÍCULO 149.-

De la asistencia y reparación integral del daño.

1.- Las autoridades competentes, proporcionarán ayuda, asistencia o reparación integral a las víctimas de siniestros de tránsito, quienes deberán considerar las condiciones de vulnerabilidad que les afecten.

2.- La reparación integral para las víctimas de siniestros de tránsito, comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, dichas medidas serán implementada favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante, en los términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley General.

TITULO OCTAVO

DE LOS MÉTODOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN MATERIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 150.-

Métodos alternos.

1. Los métodos alternos de solución de conflictos que se deriven con motivo de las controversias en materia de la movilidad, de la seguridad vial y del transporte procederán conforme lo dispuesto a la presente Ley y en la legislación en materia de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, relacionados con:

- I. Las personas usuarias del servicio de transporte público en cualquiera de sus modos, con las personas concesionarias, autorizadas o permisionarias por conflictos relacionados con la prestación de servicio.
- II. Las personas prestadoras de servicio público de transporte en cualquiera de sus modos por conflictos relacionados con la prestación de servicio.
- III. Cuando los conflictos se susciten entre personas particulares derivados de siniestros de tránsito donde sólo existan daños materiales a los vehículos involucrados o afectaciones a terceras personas en sus bienes.
- IV. En la reducción de los créditos fiscales derivados de una multa de carácter administrativo, en los términos de la Ley en materia de Justicia Alternativa en el Estado de Jalisco, esta Ley y sus reglamentos.
- V. En contra de las resoluciones y acuerdos administrativos, así como las sanciones por infracciones a este reglamento, que las personas interesadas estimen antijurídicos, infundados o falsos de motivación podrán optar por los métodos alternos de solución de conflictos en los términos que establezca la Ley de la materia.
- VI. Las demás controversias derivadas de incidentes o siniestros de tránsito que por su naturaleza sean susceptibles de convenio conforme la Ley, la Ley en materia de justicia alternativa, los reglamentos y además disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 151.-

Procedimiento.

1. Las personas prestadoras de servicio, podrán invitar a las partes previas en el artículo anterior a apegarse a los métodos alternos de solución de conflictos, para dirimir sus diferencias, y atenderán a las partes interesadas, las cuales podrán comparecer personalmente o a través de la persona con legítima representación y con facultades para contraer obligaciones.
2. El procedimiento de Métodos Alternos de Solución de Conflictos, se seguirá conforme las etapas previstas en la Ley de materias, reglamento de la presente Ley y disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 152.-

Del centro acreditado.

1. Las personas solicitantes podrán concurrir ante el centro acreditado de la Secretaría y realizarán la manifestación de la controversia propiamente dicha, ya sea de manera verbal o escrita, la Secretaría lo conminará a

sujetarse a un procedimiento de Métodos Alternos de Solución de Conflictos, en caso de que acceda, se citará a la persona prestadora del servicio y a las personas involucradas en la controversia, para que se realice el convenio inicial, una vez satisfecho el objeto, motivo o materia de la controversia realizara el convenio final, mismo que se dará cuenta al Instituto de Justicia Alternativa para la sanción, en su caso, y registro dentro del centro, lo anterior de conformidad con la Ley en materia de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco.

ARTÍCULO 153.-

De los métodos alternos en materia administrativa.

1. En el caso de que la persona interesada, representante o apoderada legal opte por lo métodos de solución de conflictos para la negociación de la reducción de los créditos fiscales derivados de una multa de carácter administrativo deberá apegarse a las disposiciones que el instituto de Justicia Alternativa establezca para dicho fin.
2. El ejecutivo, a través de la Secretaría de la Hacienda pública, podrá celebrar convenios con establecimientos comerciales para efectos de que reciban el pago de dichos créditos fiscales, dentro del plazo ordinario que no genera recargo, aplicado en su caso, los descuentos señalados.

TRANSITORIOS

PRIMERO. – Este reglamento entrara en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. – Se abroga el reglamento de tránsito y vialidad anterior aprobado el 29 de abril del 2024, sesión ordinaria de cabildo número 64.

TERCERO. – Una vez publicada la presente disposición, remítase mediante oficio un tanto de ella al Honorable Congreso del Estado de Jalisco, para tales efectos ordenados en el artículo 42, fracción VII de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.



VALLE DE GUADALUPE
Administración 2021-2024



**REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE VIALIDAD, TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL
MUNICIPIO DE VALLE DE GUADALUPE, JALISCO**